

**REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN
COLOMBIA ANTE LA COYUNTURA DE UN PROCESO DE PAZ CON
GRUPOS GUERRILLEROS**

**ROGER LARA RINALDI
JAVIER ALBERTO CASTILLA MUÑOZ**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2014

**REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN
COLOMBIA ANTE LA COYUNTURA DE UN PROCESO DE PAZ CON
GRUPOS GUERRILLEROS.**

**ROGER LARA RINALDI
JAVIER ALBERTO CASTILLA MUÑOZ**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ABOGADO**

**Director
Dr. LEONARDO JAIMES MARÍN**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2014

DEDICATORIA

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer su amistad, su apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en el corazón. Sin importar donde estén o si alguna vez llegan a leer estas dedicatorias quiero darle las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Madre, no me equivoco si digo que eres la mejor mamá del mundo, gracias por todo tu esfuerzo, tu apoyo y por la confianza que siempre depositaste en mí. Te quiero mucho mi Roquelina.

Padre, este es un logro que comparto contigo, gracias por ser mi papá, por las palabras siempre de apoyo y el respaldo en toda decisión que tome en mi vida.

*Debes saber que ocupas un lugar muy especial en mi vida. Mi viejo del alma
Roger Sénior.*

Mi Ñaña, lo logre, gracias por ser esa hermana que en los momentos difíciles de mi vida siempre me aterrizo, me imagino tu cara de porqué, eres la mejor gran hermana que un hermano puede tener. Gracias te quiero Lina Marcela.

Y dedicado para el que lo puede todo DIOS...

Roger Lara Rinaldi

A Dios, por darme la sabiduría, entendimiento y salud a lo largo de mi carrera y mi vida.

A mi Madre Carmen E. Muñoz, que con su templanza y dedicación forjó el hombre que hoy soy, gracias madre por todo lo que me enseñas a diario, gracias por tu infinito amor.

A mi Padre Luis A Castilla, gracias papa por enseñarme que el trabajo con dedicación y amor es la base para alcanzar las metas.

A mi Hermano Jorge Luis, gracias por todo el apoyo que me brindas a diario te quiero mucho.

A José, isa, Juan Carlos, mis sobrinos, los adoro con mi alma

A mi abuela Mercedes gracias "Mita" por tu crianza y por tus sabios consejos

A mis primas karol y Adriana, que siempre han estado acompañándome en mi proceso de formación

Y a toda mi familia que adoro y llevo en mi corazón

Igualmente, a mis amigos Efrén, Diego, Ernesto y José. Gracias por siempre estar en las buenas y en las malas, por el apoyo y consejos que me han servido en el camino.

A Ana María, Laura Angarita, Mile, Cris, Angie, Mis compañeras de esta aventura que empezó hace Cinco años y que hoy termina dejándome gratos y espectaculares recuerdos.

Los quiero a todos. Muchas Gracias.

Javier Castilla Muñoz

AGRADECIMIENTOS

Quisiéramos agradecer en primer lugar al Doctor Leonardo Jaimes Marín, Profesor adjunto a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, director de este proyecto de grado, por su compromiso con la realización de esta investigación.

Además, deseamos mencionar especialmente al equipo jurídico de la Oficina de Derechos de los Pueblos, por habernos facilitado los medios para realizar el trabajo de campo de este proyecto.

Asimismo, un especial agradecimiento a los defensores de Derechos Humanos y Presos Políticos que accedieron a entrevistarse con nosotros, tanto por vía telefónica como personalmente desde la ciudad de Bogotá, permitiendo que en este documento se plasmara parte de sus experiencias de vida como personas comprometidas con el cambio social y político del país.

Por último, a Alfonso Carrascal (Q.E.P.D), como precursor de la lucha y la defensa de los Derechos Humanos y de los Presos Políticos en Colombia.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	16
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	18
OBJETIVOS.....	19
JUSTIFICACIÓN.....	21
1. HACIA UNA CARACTERIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.....	22
1.1 CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO	22
1.2 CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO: ACTORES Y PERSPECTIVAS	28
1.2.1 Periodización del conflicto armado interno en Colombia.	28
1.2.2 Paramilitarismos como política de Estado	31
1.2.3 Naturaleza política del conflicto armado con los grupos rebeldes.....	33
2. EL DELITO POLÍTICO COMO FUNDAMENTO DE LA LUCHA ARMADA DE GRUPOS REBELDES CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO	35
2.1 CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO	35
2.2. EL DELITO POLÍTICO EN LA HISTORIA JURÍDICA COLOMBIANA	42
2.3 EL DELITO POLÍTICO Y LA CONSTITUYENTE DE 1991	46
3. EL DELITO POLÍTICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1991	49
3.1 EL DELITO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991: AMNISTÍA, INDULTO Y CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....	49
3.2 EL DELITO POLÍTICO Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESPUÉS DE 1991.....	51
3.3 EL DELITO POLÍTICO Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	53
3.3.1 Concepción tradicional del delito político como institución demo-liberal en Colombia.....	53

3.3.2 La sentencia c-456 de 1997 y el giro jurisprudencial en la Corte: hacia una nueva concepción del delito político	54
4. FUNDAMENTOS SOCIOLOGICOS DEL DELITO POLITICO EN LA TRADICION DEMOCRATICA COLOMBIANA: LA EXPERIENCIA DE LOS PRESOS POLITICOS DE LA CARCEL DE PALO GORDO EN SANTANDER Y DEFENSORES DE PRESOS POLITICOS Y DERECHOS HUMANOS	56
4.1 ¿POR QUÉ PENSAR EN EL DELITO DE REBELIÓN EN COLOMBIA?.....	57
4.2 ¿ESTÁ LEGITIMADO ACTUALMENTE EL DELITO POLITICO COMO INSTRUMENTO DE ACCESO AL PODER EN SOCIEDADES DEMOCRATICAS?	60
4.3 ¿CUÁL HA SIDO EL IMPACTO JUDICIAL EN CONCRETO DE LA NUEVA CONCEPCION DEL DELITO POLITICO EN COLOMBIA?	61
4.4 ¿EXISTE AÚN EL DELITO POLITICO EN COLOMBIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL Y JUDICIAL?	65
4.5 ¿CUÁL DEBE SER LA SALIDA AL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA?	67
5. LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO ESCAPE JURIDICO AL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA	70
5.1 LA JUSTICIA TRANSICIONAL: EL NUEVO CAMINO DE LA PAZ EN LAS SOCIEDADES DEMOCRATICAS.....	70
5.1.1 El derecho a la justicia, a las garantías judiciales y a la protección judicial ..	70
5.2 ¿LA FÓRMULA DE LA JUSTICIA O DERECHO TRANSICIONAL VS LA FÓRMULA DEL DELITO POLITICO PARA LA TERMINACION DEL CONFLICTO?	89
5.3 LA NEGOCIACION DE PAZ DEL ESTADO COLOMBIANO: LÍMITES DE ACCIÓN Y PROPUESTAS JURIDICAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTOS DE LOS ESTÁNDARES.....	91
5.3.1 Las leyes de amnistías, indultos o de punto final en el seno de la justicia transicional en la jurisprudencia de la CTEIDH.....	91

5.3.2 Los límites de validez de leyes de impunidad frente al sistema interamericano de derechos humanos, desde la perspectiva de los estándares internacionales fijados por la CTEIDH.	92
5.3.3 La cosa juzgada interna frente a la competencia de la CTEIDH.....	92
6. PERSPECTIVAS NECESARIAS DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN DE PAZ CON LOS GRUPOS REBELDES.....	94
6.1 EL FUTURO INMEDIATO DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA	94
6.2 LOS PROBLEMAS DE LA CONEXIDAD	97
6.3 LA AMPLIACIÓN NECESARIA PARA LA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA....	99
6.4 ¿EL FIN DEL DELITO POLÍTICO A MANOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL?	104
7. CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA.....	111
ANEXOS	119

LISTA DE ANEXOS

Anexo A. Fundamentos Sociológicos del Delito Político en la Tradición Democrática Colombiana: la Experiencia De Los Presos Políticos de la Cárcel de Palo Gordo En Santander y Defensores de Presos Políticos y Derechos Humanos	119
---	-----

RESUMEN

TÍTULO: REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA ANTE LA COYUNTURA DE UN PROCESO DE PAZ CON GRUPOS GUERRILLEROS*

AUTORES: LARA RINALDI, ROGER; CASTILLA MUÑOZ, JAVIER.**

PALABRAS CLAVE: Delito político, Rebelión, Paramilitarismo, justicia transicional.

DESCRIPCIÓN:

Este proyecto de grado busca hacer un análisis sobre la realidad jurídica actual sobre del concepto de delito político en Colombia, teniendo en cuenta la normatividad institucional y los pronunciamientos de altas cortes como la Corte Constitucional, para entender de qué manera el delito político puede ser aplicado o interpretado en una eventual dejación de las armas por parte de grupos guerrilleros como las FARC, actualmente en proceso de diálogo y concertación para dar fin al conflicto armado en el país. Por eso, se tendrán en cuenta no sólo los diferentes significados que posee el delito político en varias instancias a nivel mundial, sino también el concepto de conflicto armado y su historia en el país.

No obstante, ante la coyuntura de eventuales procesos de diálogo actuales con grupos rebeldes en Colombia, la figura del delito político debe ser reexaminada precisamente a la luz de los cambios doctrinales y jurisprudenciales en la materia, tratando de entender la nueva concepción pública del mismo, y más aún, de acuerdo a un nuevo elemento en el escenario jurídico moderno: los instrumentos vinculantes de justicia penal internacional.

Para ello, aparte de la bibliografía de soporte, serán usados diferentes pronunciamientos, sentencias, leyes y decretos, además de seis entrevistas hechas a presos políticos y defensores de Derecho Humanos, con el fin de tener una mirada más global sobre la realidad de los delitos políticos en el país y su importancia en una posible era post-conflicto en Colombia.

*Proyecto de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas Escuela de Derecho y Ciencia Política Director. LEONARDO JAIMES MARÍN

ABSTRACT

TITLE: REALITY SCOPE AND LIMITS OF POLITICAL CRIME IN COLOMBIA TO THE SITUATION OF A PEACE PROCESS WITH GUERRILLA GROUPS.

AUTHORS: LARA RINALDI, Roger; CASTILLA MUÑOZ, Javier.

KEYWORDS: Political offense, Rebellion, Paramilitarism, transitional justice.

DESCRIPTION:

This thesis aims to provide analysis on the current legal reality on the concept of political crime in Colombia, taking into account the institutional regulations and pronouncements of high courts and the Constitutional Court, to understand in what way the political offense can be applied or interpreted in a eventual surrender of weapons by guerrilla groups such as the FARC, which is currently in the process of dialog and consultation to end the armed conflict in the country.

However, faced with the possible current processes of dialog with rebel groups in Colombia, the figure of the political offense must be re-examined in the light of doctrinal changes and jurisprudence in the matter, trying to understand the new public conception of the same, and even more, according to a new element in the modern legal scene: the binding instruments of international criminal justice.

For this reason, apart from the bibliography of support, will be used different rulings, judgments, laws and decrees, in addition to six interviews with political prisoners and human rights defenders, in order to have a much more global perspective on the reality of political offenses in the country and its importance in a possible was post-conflict in Colombia.

* Work Degree.

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Directed Director
LEONARDO JAIMES MARÍN

INTRODUCCIÓN

La figura del delito político en Colombia es sin duda una de las más polémicas por sus implicaciones legales y constitucionales. A lo largo de la historia político-jurídica nacional, dicha institución ha jugado un papel socialmente relevante en tanto que a partir de la aplicación de sus efectos se han establecido regímenes autoritarios e intolerantes con la diferencia ideológica, o en su defecto se han entablado diálogos con grupos disidentes al Estado colombiano buscando el logro de la paz a partir del cese de conflictos armados.

Especialmente en Colombia, país que ha vivido en un conflicto político desde su fundación como Estado, el delito político ha representado siempre un instrumento de paz o de dominación, dependiendo de la concepción que se le ha dado y de los alcances asignados a dicha figura. Solo en la historia política del país en el siglo XX, podemos observar dos procesos de paz, el de 1953 y el de 1989, en los que el delito político fue el mecanismo jurídico que posibilitó por sus alcances el logro de acuerdos para la dejación pacífica de las armas por parte de los grupos subversivos y la apertura de debates democráticos en torno a las razones de la lucha armada.

En la constitución de 1991, el delito político quedó consagrado indirectamente como una institución demo-liberal receptora de un trato privilegiado por parte del legislador, con formas de sanción más benignas debido a la concepción pública del mismo que, sin embargo, ha ido variando con el paso de los años, especialmente mediante un desarrollo jurisprudencial que ha reducido su concepto y ha limitado drásticamente su aplicabilidad al conflicto armado interno colombiano.

No obstante, ante la coyuntura de eventuales procesos de diálogo actuales con grupos rebeldes en Colombia, la figura del delito político debe ser reexaminada precisamente a la luz de los cambios doctrinales y jurisprudenciales en la materia,

tratando de entender la nueva concepción pública del mismo, y más aún, de acuerdo a un nuevo elemento en el escenario jurídico moderno: los instrumentos vinculantes de justicia penal internacional.

Es de acuerdo a estos dos últimos criterios que surgen una serie de dudas en cuanto a la vigencia material del delito político en Colombia, sus alcances, sus límites y sus consecuencias en el plano internacional, especialmente en cuanto a la apertura de la competencia residual de tribunales internacionales que propenden por la protección de los derechos de las víctimas y que vigilan a los Estados comprometidos con sus tratados, en las decisiones que puedan crear escenarios de impunidad o de injusticias evidentes.

Así pues, resulta necesario ahondar en el estudio de la validez y vigencia del delito político en Colombia, así como de la aplicación de posibles figuras jurídicas, como la conexidad entre el delito político y otros delitos comunes, la amnistía o el indulto para la terminación del conflicto político en nuestro país, tratando de aportar ideas claras sobre la realidad del delito político en el sistema jurídico nacional y, aún más, frente a las normas internacionales de derechos humanos.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

El problema central que plantea la presente investigación puede formularse a manera de pregunta de la siguiente forma: ¿Cuál es la vigencia, los alcances y los límites de la aplicación de la figura jurídica del delito político en la actualidad en Colombia en el marco de la terminación del conflicto armado?

OBJETIVOS

Para el desarrollo de esta investigación se han determinado entonces los siguientes objetivos, con el ánimo de realizar un aporte académico al análisis de la figura del delito político en Colombia, para la construcción coherente de un modelo de justicia transicional en el país para la terminación del conflicto armado interno, especialmente con los grupos guerrilleros:

Objetivo General:

Analizar la realidad jurídica actual de la institución del delito político en Colombia a la luz de las normas constitucionales y de los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes, desde la entrada en vigencia de la constitución de 1991, para determinar con fundamento en ello su vigencia material y los posibles alcances y límites de su uso ante un eventual proceso de paz con los grupos rebeldes que operan en el país.

Objetivos Específicos:

Realizar una reseña histórica de la evolución conceptual y normativa del delito político en el ordenamiento jurídico colombiano antes y después de la constitución nacional de 1991.

Estructurar una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia respecto del delito político a partir de la entrada en vigencia de la constitución de 1991 verificando los puntos de vista jurídicos y tratamientos dados a dicho instituto por parte del aparato de justicia hasta la actualidad.

Analizar la vigencia material del delito político en Colombia, sus fundamentos sociológicos, su uso judicial, sus beneficios, sus límites y sus perspectivas a partir de entrevistas a presos políticos de la cárcel de Palo Gordo en Bucaramanga, así como del análisis de procesos judiciales contra los mismos y a partir de las normas constitucionales vigentes relacionadas con el mismo.

Reflexionar con fundamento en el análisis anterior, sobre los posibles alcances y límites de aplicación del delito político y sus beneficios en un eventual acuerdo de justicia y paz en Colombia con grupos rebeldes.

JUSTIFICACIÓN

Realizar una investigación más sobre el delito político en Colombia parece siempre una redundancia, debido al amplio recorrido académico de dicha institución en el país. No obstante, los matices dados al tema desde la academia parecen nunca agotarse debido a la importancia social del mismo y a la riqueza conceptual del asunto.

Así pues, es claro que el delito político ha sido uno de los temas más trabajados del derecho penal en Colombia y Latinoamérica, región que ha vivido el levantamiento armado de múltiples grupos rebeldes a lo largo de casi todo el siglo XX, muchos de los cuales han luego reingresado a la vida civil.

No obstante, en Colombia son actualmente muy pocos o nulos los trabajos que analizan la actualidad del delito político desde la connotada sentencia C-456 de 1997, que puso en jaque la figura de la conexidad entre los delitos políticos y tipos penales comunes como el homicidio u otros, o que analicen la actualidad del mismo tras la expedición de la Ley de Víctimas. Asimismo, son casi inexistentes los estudios que tocan la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012, conocido como el Marco Jurídico para la Paz, que resucitó muchos de los elementos esenciales del delito político consagrados originalmente en la constitución de 1991.

Así pues, en la actualidad las implicaciones del delito político en el sistema jurídico colombiano son confusas, y por ello resulta pertinente y necesaria una investigación que esclarezca y reafirme la concepción demo-liberal constitucional del delito político en Colombia, explicando sus posibles usos judiciales ventajosos y sus límites de aplicación en un proceso de justicia de transición con grupos rebeldes en el país.

1. HACIA UNA CARACTERIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO

Antes de discurrir teóricamente sobre el fondo de la presente investigación, es necesario dilucidar conceptualmente el tema del conflicto armado y, de manera especial, entender el conflicto armado interno colombiano en todas sus dimensiones y variantes, pasando por la columna vertebral que representa la institución del delito político. Es por esta razón que se inicia el presente libro analizando el concepto de conflicto armado en su acepción más general para luego adentrarse en el análisis de la caracterización socio-política del conflicto colombiano.

1.1 CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO

Han sido diversas las manifestaciones que se han dado sobre el concepto de conflicto armado, generando una discusión alimentada por las implicaciones de la aceptación o no de la existencia de dicho fenómeno al interior de una sociedad o ante la comunidad internacional.

Ahora bien, para hablar del conflicto armado interno resulta importante tener en cuenta que un conflicto es una situación en que dos o más individuos o grupos con intereses contrapuestos entran en confrontación u oposición o emprenden acciones mutuamente antagónicas, generando la intención de imponer su voluntad o decisión frente al otro. Además, en presencia de conflicto, los individuos o las partes pueden llegar a generar intereses tanto internos como externos, lo cual es también propio del concepto específico de conflicto armado interno.

En el campo internacional, los Convenios de Ginebra de 1949 estipularon dos formas de conflicto armado: uno internacional y otro no internacional. El conflicto

interno armado entraría dentro de los conflictos armados no internacionales, pues estos se caracterizan por la participación de uno o más grupos armados, considerados como no gubernamentales, en un territorio definido como nacional. Así, las hostilidades pueden darse entre las fuerzas armadas gubernamentales y los grupos armados por fuera de la legalidad estatal. Teniendo en cuenta estas características, los conflictos armados no internacionales, y en ellos los conflictos armados internos, deben cumplir con dos condiciones especiales:

“[1] [...] las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía.

[2] [...] los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados "partes en el conflicto", en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares”¹.

Partiendo de ahí un conflicto armado no internacional, cuando se lo nombre como tal en determinado espacio y tiempo, deberá cumplir con un cúmulo de reglas que las Convenciones mismas estipularon en el Protocolo II, en el que se tienen en cuenta cuestiones como las garantías fundamentales que se les debe mantener a todas las personas que por una u otra razón son ajenas al conflicto o han dejado de ser parte activa del mismo:

¹COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión. 2008. p. 3. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

“Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes”².

Además, el documento estipula que los prisioneros, los heridos en combate y los condenados, tanto de uno como de otro bando, deberán contar con las disposiciones que les garanticen el cumplimiento de sus derechos básicos, teniendo en cuenta la dignidad humana que cada individuo posee y que debe ser respetada, independientemente de las circunstancias que esté afrontando. Un punto importante que deja en claro el documento es la prohibición del desplazamiento forzado de la población civil a causa del conflicto armado, gran lunar del conflicto colombiano³.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, el caso de Dusko Tadic, fallado por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, ofrece una definición clara de lo que significa un conflicto armado interno. Para el tribunal, un conflicto armado existe "cada vez que se presenta un enfrentamiento armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos en el seno del Estado". Así mismo, un conflicto armado, independientemente de sus dimensiones, debe cumplir dos condiciones para que sea tratado como tal: la intensidad y la organización de las partes. Estos dos puntos son esenciales para distinguir entre un conflicto armado y el bandolerismo, las insurrecciones y los

²COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

³Ibídem.

ataques terroristas. Estos últimos no se encuentran sujetos a la Ley internacional, como si lo están los conflictos armados⁴.

Aunque el documento se encuentra centrado en el caso específico de las ex Repúblicas yugoslavas, es clave a la hora de comprender como las instituciones internacionales de primer orden como la Organización de las Naciones Unidas comprenden y manejan los conflictos armados, y más específicamente los conflictos armados internos, cuyos componentes pueden cumplirse para el caso colombiano, donde la situación se encuentra más cercana a las características que posee un conflicto armado que una insurrección o un ataque terrorista, tal como las disposiciones de la ONU los describen.

Por otro lado, en el Informe número 55/97, caso 11.137, de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, asunto *Juan Carlos Abella vs Argentina* del 18 de noviembre de 1997⁵, se considera que el concepto de conflicto armado necesita, en primer lugar, de la existencia de grupos armados organizados que tengan la capacidad de llevar a cabo combate y que realmente lo hagan, que participen en acciones militares bilaterales; y, en segundo lugar, que la existencia de éste conflicto interno sea por la utilización de la fuerza armada por parte de un estado frente a otro, o frente a grupos armados organizados, dentro de la cobertura del Estado.

Vale la pena exponer aquí un análisis más interesante y específico del concepto de conflicto interno armado: la explicación dada por la Dra. Kathleen Lawand, jefa saliente de la unidad del CICR (Comité Internacional de la Cruz roja). Lawand

⁴ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former Yugoslavia since 1991. Nueva York (18, septiembre, 1997). p. 193, 194. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-tsj70507JT2-e.pdf>

⁵RAMELLI, Alejandro. Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. El Bloque de constitucionalidad: puente entre la justicia penal internacional y la justicia penal colombiana. Universidad de los Andes, Bogotá, 2011

expone que un conflicto armado no internacional (o "interno") se refiere a una situación de violencia en la que tienen lugar, en el territorio de un Estado, enfrentamientos armados prolongados entre fuerzas gubernamentales y uno o más grupos armados organizados, o entre grupos de ese tipo y que, en contraste con los conflictos armados *internacionales*, en los que se enfrentan las fuerzas armadas de los Estados, en un conflicto armado no internacional al menos una de las partes que se enfrentan es un grupo armado no estatal.

Además, Lawand aclara que la existencia de un conflicto armado no internacional da lugar a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH), también conocido como Derecho de los Conflictos Armados, que impone limitaciones a la forma en que las partes pueden llevar adelante las hostilidades y protege a todas las personas afectadas por el conflicto. El DIH impone iguales obligaciones a ambas partes en el conflicto, aunque no confiere ningún estatuto jurídico a los grupos de oposición armados que participan en las hostilidades.

Así pues, es claro que en Colombia el conflicto interno se libra en su territorio desde hace varias décadas, presentando variedad de dimensiones e interpretaciones. Sin embargo, en su esfera política y gubernamental se han asumido numerosas posiciones políticas frente a la existencia o no existencia de dicho conflicto. Vale la pena recordar, por ejemplo, la declaración del ex Alto Comisionado para la Paz durante el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez, Luis Carlos Restrepo, quien al respecto manifestaba lo siguiente:

“el conflicto armado interno es el término contemporáneo que se utiliza para designar una situación de guerra civil. No es el caso de Colombia. Aquí no podemos hablar de enfrentamiento de dos sectores de la población que dirimen sus diferencias por las armas.

Tampoco existe en Colombia una dictadura personalizada o una constricción constitucional que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales,

argumentos alegados dentro de la tradición liberal y marxista para justificar la acción violenta. Colombia es una República democrática, con separación de poderes, libertad de prensa y plenas garantías para la oposición política. Su constitución está centrada en la defensa de las libertades individuales y garantías ciudadanas”⁶

Así, pues, el Estado colombiano en sus gobiernos recientes negó la existencia de un conflicto armado, inhibiendo el reconocimiento de fuerza política beligerante a las guerrillas, entendiéndolas como bandas terroristas, cuyos actos no califican para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, a nivel del sistema judicial, el Estado sí reconoció la existencia de este fenómeno social, a efectos de sustentar la existencia de una ley de justicia y paz para la reinserción de los miembros de grupos paramilitares a la sociedad civil y que terminó beneficiándolos por las graves violaciones a derechos humanos cometidas por ellos.

Por el contrario, en las Altas Cortes colombianas, ha sido caracterizado de mejor manera el conflicto armado interno en Colombia, estableciendo que, efectivamente, existen actores armados que vulneran los Derechos Humanos de la población civil, que tienen intereses encontrados y que pugnan por el control político y territorial del Estado. Michael Frühling, director de la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sostiene que

"la superación del conflicto armado interno colombiano requiere la respuesta integral del estado. El conflicto armado interno que desde hace muchos años se libra en Colombia tiene varias dimensiones y en cada una de ellas son fácilmente apreciables múltiples consecuencias dañinas. En este conflicto se

⁶ Declaración ante el Congreso de la república. Debate de control político en el senado, el 27 de agosto de 2006.

interrelacionan diversos factores que tienden a nutrir su reproducción: las ideologías justificadoras de la violencia, las exclusiones políticas, económicas y sociales, la producción y el tráfico de drogas, el comercio ilícito y la proliferación de armas, el peso de otros intereses económicos y el empleo de la guerra como *modus vivendi*”

Así las cosas, la existencia del conflicto armado interno colombiano parece no encontrar un punto de consenso, pero la evidencia se encamina de forma indiscutible a encajar en el concepto anteriormente descrito.

1.2 CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO: ACTORES Y PERSPECTIVAS

1.2.1 Periodización del conflicto armado interno en Colombia. El conflicto armado que ha vivido Colombia durante varias décadas tuvo su raíz muchos años antes del nacimiento de las FARC, el ELN o los grupos paramilitares. La violencia que se desató en el país desde la conformación misma de los partidos Liberal y Conservador a mediados de siglo XIX significó el comienzo de un sistema político que utilizó la fuerza como medio para lograr el acceso al poder, por lo que la confrontación entre ideologías, partidos y sectores sociales se convirtió en una constante que traspasó el siglo XX, y cuyos rasgos más sobresalientes fueron la Guerra de los Mil Días y el periodo de La Violencia, que desde mediados de siglo y hasta la implantación del Frente Nacional cobró miles de vidas en todo el país y recrudesció las diferencias partidistas.

De esa violencia bipartidista nace un primer gran periodo del conflicto armado en Colombia, que fue de 1958 hasta el final del Gobierno de Belisario Betancur, lapso en el que la violencia deja sus anteriores matices partidistas y comienza a hacerse cada vez más subversiva. Las guerrillas se compactan, mientras la protesta social

se aviva con el tiempo, debido a la creciente desigualdad económica y el abandono de las zonas rurales por parte del gobierno. Al mismo tiempo, el poder estatal busca maneras, con ayuda de los Estados Unidos, de aplacar a los grupos insurgentes mediante la represión anticomunista como bandera legitimadora. Fueron los tiempos de grandes huelgas como el paro cívico del 14 de septiembre de 1977, del auge del M-19 y de la aparición del Estatuto de Seguridad por parte del Gobierno de Turbay Ayala, así como de los prolongados periodos de Estado de sitio, en el que se buscó hacer que la población fuera incluida en la lucha contra la oposición política⁷.

Desde el final del Gobierno de Betancur y hasta la implementación de la Constitución Política de 1991, las guerrillas y casi todos los grupos al margen de la Ley, incluidos los cárteles de la droga y los paramilitares, crecen y se consolidan, mientras el Estado entra en crisis. De igual manera, y como consecuencia de ello, se proclama la Constitución Política de 1991 y se intentan acercamientos para realizar procesos de paz. Quizá el punto más doloroso de este segundo periodo del conflicto colombiano fue la toma del Palacio de Justicia por parte del grupo guerrillero M-19 y la subsiguiente retoma realizada por el Ejército Nacional. Este episodio reflejó la desintegración en la que había caído el Estado colombiano y las deficiencias crónicas que mantenían los entes gubernamentales del país. El incremento de la *guerra sucia*, la alianza entre las Fuerzas Militares y los grupos de autodefensas, el auge y posicionamiento del narcotráfico y la criminalización de la oposición política (siguiendo las posturas anticomunistas que provenían de Estados Unidos) hicieron que el sistema político y social colombiano entrara en un remolino que actualmente continua sin ser resuelto⁸.

⁷LIZCANO S., Adriana F.; DURÁN C., Rommel J. La impunidad en el caso de la desaparición forzada de Christian Roa a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos Humanos: Caso 19 comerciantes, La rochela, Isidro Caballero y Santana, sobre la región de Santander. Proyecto de Grado, Universidad Industrial de Santander. Escuela de Derecho y Ciencia Política, 2011. p. 36, 37.

⁸VELÁSQUEZ R., Edgar J. Historia del paramilitarismo en Colombia. En: História. Sao Paulo. vol 26, no, 1. p. 138. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=221014794012>.

A partir de 1994, la guerra en el país alcanzó sus máximos picos. Fueron los años de mayor desplazamiento interno de campesinos hacia las ciudades, huyendo de los estragos de una guerra que se agudizaba por intereses de tierras y comercio de drogas ilegales. Al mismo tiempo, y hasta 2005, por la permisividad gubernamental que se dio a los grupos paramilitares, con la apertura hacia las Convivir, el paramilitarismo toma un nuevo auge sin precedentes. Los alcances fueron tan profundos que el paramilitarismo logró convertirse en una fuerza de decisión en las elecciones al Congreso de 2002 y en la propia campaña a la presidencia. Todo mientras las FARC se fortalecía en las zonas rurales y el ELN se debilitaba militarmente y se convertía en algo más marginal, situado en puntos focalizados de la geografía nacional⁹.

Desde 2002 un cuarto y último periodo del conflicto armado en el país se caracterizó por la implementación de la política de Defensa y Seguridad Democrática, cuyo fin fue la eliminación de las guerrillas, especialmente de las FARC, mediante la confrontación armada directa, eliminando cualquier posibilidad de concertación y diálogo, después del fracaso que supusieron las mesas de negociación con Andrés Pastrana y el fortalecimiento que la guerrilla experimentó en El Caguán. La presión que supuso la política de exterminio militar condujo a que se dieran bastantes irregularidades, entre las más graves los llamados casos de *ejecuciones extrajudiciales*. Paralelamente, el gobierno crea espacios de concertación con grupos paramilitares, lo que significó un fortalecimiento de las autodefensas y de todos los grupos armados contrarios a las guerrillas. Por otra parte, los cultivos de drogas retroceden, aunque esto no significara que el narcotráfico se doblegara, mientras la minería ilegal, sobre todo después de 2008, se convierte en un nuevo punto de disputas de poder y territorios, entre los agentes gubernamentales y los grupos ilegales que proliferan en las zonas mineras del país¹⁰.

⁹Ibíd. p. 139

¹⁰Ibíd. p. 140

1.2.2 Paramilitarismos como política de Estado.

Los grupos paramilitares en Colombia poseen, al igual que el conflicto interno, unas dinámicas que rebozan los acontecimientos de la historia más reciente del país. Las confrontaciones bipartidistas que determinaron la política colombiana hasta bien entrado el siglo XX se caracterizaron por la creación de agrupaciones armadas patrocinadas por las élites gobernantes, aunque fuera de las fuerzas militares legalmente establecidas, con el fin de combatir a la oposición. Esta faceta de la política nacional fue más común durante los años de La Violencia, cuando tanto liberales como conservadores se apresuraron a formar asociaciones paramilitares que actuaran como aliadas desde una legalidad tácita, con el fin de obtener o mantener el poder político¹¹.

En la década de los años ochenta, el paramilitarismo era una fuerza lo suficientemente grande y aceptada por las élites gobernantes, consolidándose como política de Estado, amenazando claramente a los intereses de los demás grupos rebeldes de izquierda y de otros sectores ilegales como los narcotraficantes. El paramilitarismo fue volviéndose cada vez más un ente contrario a los intentos por lograr la paz entre el Estado colombiano y las FARC y el ELN. Su fortaleza le supuso la capacidad de realizar actos atroces contra la población civil del país, como represalia a los acercamientos entre el gobierno y los grupos armados ilegales guerrilleros. El paramilitarismo, entonces, sirvió como punto de encuentro para muchos que veían en los despejes, tanto para las negociaciones con las FARC como con el ELN, un síntoma de debilitamiento gubernamental frente a las agrupaciones guerrilleras, saliendo fortalecidos en muchos sectores de la dirigencia nacional opuesta a las conversaciones de paz durante el mandato de Pastrana¹².

¹¹VELÁSQUEZ R., Edgar J. Historia del paramilitarismo en Colombia. Op., cit., p. 137, 138.

¹²CRUZ R. Edwin. Discurso y legitimación del paramilitarismo en Colombia: tras las huellas del proyecto hegemónico. En: Ciencia Política. Enero-diciembre, 2009. No. 8 p. 85-87. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/cienciapol/article/view/16208/17085>

Con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia se impulsó, durante los primeros años de la década del 2000, la Ley de Justicia y Paz, que trajo consigo una serie de beneficios para los integrantes de grupos paramilitares, permitiéndoles, inclusive, influenciar en la rama legislativa nacional, así como en los entes gubernamentales locales y departamentales¹³. Además, la propia deslegitimación en la que había caído el sistema gubernamental colombiano por los graves procesos en los que se había involucrado por conexiones con el narcotráfico y las guerrillas, hicieron que los paramilitares tomaran fuerza en varias zonas del país, pues al ser evidente la debilidad estatal, los paramilitares se convirtieron en una fuerza verdadera y presente en lugares hostigados por las guerrillas, siendo los únicos estamentos que representaban un contrapeso real a esta situación. Además, los sucesivos fracasos en los diálogos de paz que se habían sucedido a lo largo de las dos décadas anteriores conllevaron a que los habitantes de las ciudades colombianas perdieran el interés o se sintieran contrariados con el conflicto armado, por lo que hubo una permisividad indirecta por parte de la población colombiana a la expansión del paramilitarismo en las zonas no urbanas del país¹⁴.

De esta manera, el paramilitarismo se fue desarrollando en el país a la par de las políticas estatales, lo que confluyó en alianzas que se fueron haciendo cada vez más fuertes e interdependientes. Así, con la clara debilidad política y militar del Estado en casi todo el territorio nacional, el paramilitarismo ha funcionado hasta la actualidad como cohesionador y complemento de la maltrecha política elitista colombiana. En este punto, el conflicto armado en el país ha contado con un agente muy fuerte que lo ha convertido en tridimensional, trastocando las bases de lo que tradicionalmente se ha considerado como un conflicto armado, debido a la multiplicidad de actores, legitimados por el propio Estado como los paramilitares.

¹³VELÁSQUEZ R., Edgar J. Historia del paramilitarismo en Colombia. Op., cit. p. 140-141

¹⁴ p. 101-103

1.2.3 Naturaleza política del conflicto armado con los grupos rebeldes.

Teniendo en cuenta la periodización del conflicto armado en Colombia y el papel que ha jugado el gobierno a lo largo de las últimas décadas en cuanto a la legitimación y la permisividad de ciertos grupos armados ilegales, la política estatal ha sido un factor estructural y determinante en el conflicto armado colombiano. Esto porque desde las primeras manifestaciones de violencia, los entes estatales y político del país tuvieron un rol protagónico. Como ya fue expuesto, desde el siglo XIX la política colombiana ha estado estrechamente vinculada con los brotes de violencia a lo largo de todo el país.

Partiendo de ahí, la naturaleza del conflicto armado colombiano posee variables diferentes que confluyen en un mismo punto, convirtiéndolo en un entramado de factores que sobrepasan cualquier intento por construir una explicación unificada. De esta manera, y teniendo en cuenta los diferentes enfoques que se han intentado implementar para comprender el conflicto armado en el país, es posible afirmar que han existido tanto causas económicas, sociales y políticas que explican por qué el conflicto se ha dado y por qué aún se mantiene con tanta fuerza en el desarrollo mismo de la nación. La segregación económica de la población rural en el país, por ejemplo, ha significado la expansión de las plantaciones ilegales, en manos de los narcotraficantes y de los grupos guerrilleros, quienes controlan todas las zonas que el Estado ha descuidado. El proyecto productivo estatal legal se concentra, entonces, en lugares concretos, en manos de unos pocos, mientras las grandes extensiones de tierra son ignoradas tanto por las fuerzas militares como por los entes políticos, permitiendo la expansión del cultivo de drogas y el desplazamiento forzado de sus habitantes¹⁵.

¹⁵UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. Las explicaciones sobre el conflicto armado en Colombia. Fascículo 9. Bogotá: Universidad del Rosario-Programa de Divulgación Científica. p. 3. Disponible en: http://www.urosario.edu.co/urosario_files/ea/eadaed98-5e2a-43f9-877e-983e608b585b.pdf

Por otro lado, a partir de 2002 y hasta 2010, las condiciones del conflicto armado cambiaron, por la desvinculación que hicieron los entes gubernamentales entre causas objetivas y el fin del conflicto. Por esta razón, la naturaleza política del conflicto armado pasó a ser meramente militar, olvidándose cualquier vinculación entre este y la desigualdad económica, la exclusión social y los proyectos políticos abocados a beneficiar a una minoría elitista concentrada en las ciudades y con pocas conexiones con la realidad de las zonas apartadas. Las condiciones históricas dejaron de tener alguna relevancia. Ganar la confrontación entre las fuerzas militares y el terrorismo, nuevo nombre que tomarían los grupos armados ilegales que han existido en el país desde los años sesenta, ha sido el nuevo punto de llegada para las élites gobernantes, por lo que los recursos económicos y los esfuerzos se han dirigido precisamente a la eliminación del enemigo por medio de las armas¹⁶.

¹⁶Ibíd. p. 6.

2. EL DELITO POLÍTICO COMO FUNDAMENTO DE LA LUCHA ARMADA DE GRUPOS REBELDES CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO

2.1 CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO

El concepto de delito político es uno de los más dispares en el mundo de la academia jurídico-penal, debido a la inexistencia de un consenso alrededor del mismo. No obstante, se concuerda en que hace referencia a un conjunto de acciones dirigidas a subvertir o modificar el estado institucional de una determinada sociedad mediante el uso ilegal de las armas. El estudio de dicho concepto ha resultado de gran importancia para los países en los que ha habido situaciones de desequilibrio o alteración de la democracia por causa de algún tipo de violencia sistemática ya de carácter oficial o por fuerzas armadas irregulares, especialmente en Latinoamérica, en donde sin duda se destaca prominentemente el caso del conflicto armado interno colombiano.

En Colombia, el debate en torno a este tema se ha venido presentando casi desde la fundación misma del Estado, pero de manera especial desde mediados del siglo XX, cuando se conformaron las principales guerrillas que operan en el país. Otro momento de álgido debate sobre el tema fue el posterior a la expedición de la sentencia C-456 de 1997, mediante la cual la Corte Constitucional acabó la conexidad entre el delito político y otros delitos comunes, especialmente el de homicidio, o cuando en el año 2005 se tramitaba la ley 975 de justicia y paz, que pretendió hacer encajar los actos criminales de los grupos paramilitares dentro del tipo penal de sedición, poniendo en el orden del día el análisis de los elementos básicos estructurales de los tipos penales considerados políticos.

Desde entonces, no han parado los análisis nacionales e internacionales sobre dicho tema que vuelve a ponerse al orden del día ante la coyuntura de los diálogos

de paz entre la guerrilla de las FARC y el gobierno colombiano, adelantados en la ciudad de La Habana, Cuba, y ante lo cual resulta pertinente revisar la actualidad jurídica de dicha institución y sus importantes implicaciones (limitaciones y alcances) en medio de este proceso de negociación.

Ahora bien, antes de abordar de fondo el problema jurídico planteado en la presente investigación, resulta necesario dilucidar un conjunto de conceptos en torno a los cuales discurriremos más adelante, con el ánimo de situarnos en la misma plataforma de discusión teórica. Y resulta necesaria dicha clarificación conceptual, en tanto existe en la academia una amplitud de acepciones sobre los tópicos tratados en nuestro trabajo, lo cual nos plantea el reto de entablar una discusión constructiva en torno a los mismos, que nos sirva de base para la reflexión de fondo en torno al delito político y los fenómenos jurídicos más cercanos a dicha figura. Apelaremos para esta tarea fundamentalmente al trabajo del profesor Ricardo Posada Maya sobre delito político y terrorismo, en el cual aborda cuidadosamente las diversas concepciones históricas del instituto jurídico *sub-examine*, sin dejar de lado los aportes más importantes de otros teóricos del derecho penal clásico.

Cuando se habla de delito político es necesario advertir inicialmente que se hace referencia a la institución jurídica liberal que se consagra de manera abstracta en un ordenamiento penal, y que será especificada en tipos penales, de acuerdo al análisis conceptual que predomine en dicha sociedad. Así pues, no se hace referencia a algún tipo penal en específico (como por ejemplo la rebelión o la sedición), sino al instituto jurídico abstracto de cuya comprensión se desprenden los tipos penales especiales. De esta forma, la verdadera discusión conceptual comienza a presentarse cuando se aborda este instituto jurídico desde las más diversas perspectivas penales y criminológicas.

El delito político es sin duda una de las figuras penales de mayor trascendencia en la dinámica del poder en la historia humana, y ancla sus raíces en los momentos

más antiguos de las primeras civilizaciones. En el código hebraico por ejemplo, se relata el levantamiento de Coré, Datán y Abirán en contra de la autoridad de Moisés y su hermano Aarón, solicitándoles a estos últimos un cambio en la organización del poder, lo cual termina en una clásica masacre de exterminación de los rebeldes a quienes le acompañaron más de 250 príncipes de la congregación israelita.¹⁷ En Roma, el delito político estaba relacionado con faltas al respeto o autoridad del gobernante, especialmente en la fase imperial de dicha civilización. Una mofa a una estatua real o el negarse a jurar por el genio del César, podía significar el acarreamiento de un castigo severo que podía incluso llegar hasta la pena capital. Ya en el Digesto, la concepción de delito político se materializó en el “crimen majestatis” en el que se adopta un concepto más amplio del delito, extendiendo sus consecuencias contra actos de sedición contra el pueblo o contra la seguridad del imperio.

Durante el imperio carolingio, el concepto de delito político se hizo radicalmente más autoritario, al relacionársele con la salvaguarda de los intereses del emperador o de la religión oficial del imperio. El castigo de la pena de muerte se extendió a conductas como el comer carne en los días señalados para la vigilia por la sacra casa real, o la adoración de otro dios diferente al que adorase el emperador.

En las Partidas de Alfonso “El Sabio” por su parte, se acuñó el término de crimen de “Lesae Majestatis” (especialmente en las partidas segunda y séptima), entendiendo una vez más el delito político como un crimen de traición en contra de la persona del Rey y/o una falta o yerro de fidelidad del súbdito en contra de la corona. Y esta acepción toma más sentido tras la identificación que hace Luis XIV de la persona del emperador con el Estado mismo, equiparando los intereses de ambos.

¹⁷ Ver el relato en el libro de Números Cap. 16. *Santa Biblia*. Versión Dios Habla Hoy, Consejo Episcopal Latinoamericano, CELAM.

Después de la Revolución Francesa se siguieron aplicando medidas de disuasión en contra de los intereses de quienes ostentaban el poder, pero poco a poco, la institución del delito político comenzó a entenderse desde una perspectiva más liberal que dio lugar a nuevas concepciones sobre el mismo.

Esta primera época conceptual del delito político fundó las teorías objetivas sobre el mismo, al respecto de las cuales Posada Maya afirma que consideran como “delitos políticos propios y directos, todos aquellos comportamientos que atacan objetivamente la existencia y seguridad del Estado, el régimen constitucional o legal vigentes, o busquen derrocar —no suplantarse— el orden estatal establecido.”¹⁸ En cuanto a su salvedad en torno a que los delincuentes políticos no intentan “suplantar” el establecimiento oficial, resulta preciso subrayar que los grupos delincuenciales que actúan de manera paralela a la institucionalidad y que la defienden desde la ilegalidad en la preservación del *statu quo*, no realizan delitos políticos, sino que ejecutan actos ilícitos de afirmación de autoridad estatal.

Ya entrada la Edad Moderna, y constituidos los Estados nacionales en Europa, bajo el influjo de pensadores liberales como *Beccaría* y otros, el concepto de delito político se tornó menos autoritario, superando la responsabilidad objetiva de los actos de *Lesá Mejestad*. Fue entonces cuando se introdujo una perspectiva subjetivista en el concepto de delito político, atando su comprensión a una intención clara de subvertir el orden establecido. Así, al respecto de las teorías subjetivas del delito político Ricardo Posada Maya afirma lo siguiente:

“las teorías subjetivas en sentido amplio señalan que existe un delito político impropio cuando el sujeto realiza un determinado comportamiento ilícito contra cualquier clase de bien jurídico protegido, siempre y cuando haya actuado con una finalidad prevalente y preponderante de naturaleza política,

¹⁸ POSADA MAYA, Ricardo. Delito político, terrorismo y temas de Derecho penal. Bogotá: Universidad de los Andes, 2010. p. 15.

que refuerce el dolo típico directo de primer grado (CN, artículo 22, inciso 1°), consistente en fenecer, sustituir, modificar o impedir de alguna manera la existencia y la seguridad política del Estado, o del régimen constitucional y legal vigentes. Esta finalidad, aunque sea parcial, no ha de coincidir con otras finalidades que desvirtúen la naturaleza del delito político.”¹⁹

De esta forma, el concepto de delito político ya no consistía en una valoración dogmática del acto de desvalor, sino que suponía también un examen de la motivación del sujeto activo en el despliegue de la conducta subversiva, y suponía de paso una finalidad objetiva secundaria del mismo acto, como lo sería la subversión misma del orden estatal.

En el análisis de esta misma senda de la teoría subjetiva del delito político, Alberto Montoro Ballesteros, haciendo una diferenciación entre la criminalidad atávica o común y la evolutiva –dentro de la cual sitúa al delito político, sostiene que la influencia decimonónica del romanticismo liberal en las dinámicas políticas posteriores a la revolución francesa, condujo a la comprensión del delito político como “(...) aquella (conducta) que movida por sentimientos de altruismo y solidaridad trata, de acuerdo con la ley histórica del progreso, de impulsar el triunfo de la libertad y de los derechos del hombre, luchando contra las estructuras sociales y políticas que impiden y dificultan su pleno reconocimiento y realización”²⁰

No obstante la anterior conceptualización, en la actualidad no se ha podido sostener sólidamente (más allá de la teoría filo-liberal) el altruismo social del delito político. En parte por supuesto a las transiciones autoritarias y/o dictatoriales del siglo XX, y finalmente por la política antiterrorista iniciada con posterioridad a la finalización de la guerra fría por parte de los EE.UU., y agudizada por los atentados del 11 de septiembre de 2001.

¹⁹ Ibíd. p. 19.

²⁰MONTORO B., Alberto. En torno a la idea del delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho). En: POSADA M., Ricardo. Delito político, terrorismo y temas de Derecho penal. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2010, p. 27.

Por esta razón, en el mundo jurídico se ha optado por posicionar teorías mixtas sobre el delito político, que responden a los intereses de la política criminal de cada gobierno, formulándose teorías mixtas extensivas o restrictivas y finalmente se han concebido simples posturas puramente políticas o utilitaristas del delito político.

La teoría mixta extensiva sobre el delito político, propia de los regímenes maximalistas del derecho penal, supone la necesidad de castigar el mayor número de conductas que atenten contra intereses políticos del Estado como organización o del ciudadano como agente político protegido. Esta tesis, que fue recogida por ejemplo, en el código penal italiano de 1930, entiende el delito político como “(...) todo delito que ofende el interés político del Estado o un derecho político del ciudadano. También es considerado como delito político el delito común determinado total o parcialmente por motivos políticos”.²¹

Por su parte la teoría mixta restrictiva del delito político se considera tal, porque si bien supone la violencia como elemento objetivo de los tipos penales en específico que se consideren políticos, usada ilegítimamente en contra de un interés político tutelado oficialmente por las leyes, añade sin embargo el elemento motivacional de la subversión del régimen legal imperante y la intención progresista de dichos actos, en aras de lograr un orden social más justo. Esta teoría –que parece ser de gran aceptación en los círculos jurídicos nacionales- entiende dicho fenómeno delictivo, arguyendo lo siguiente:

“existirá un delito político cuando el comportamiento del sujeto activo no sólo atente de manera violenta y armada contra el régimen constitucional o legal vigentes (materialidad del objeto jurídicamente tutelado por el derecho penal), sino además, cuando el sujeto realice dicho comportamiento lesivo

²¹ Código Penal Italiano, artículo 8º. Decreto Real Nº 1398 del 19 de octubre de 1930.

con base en un doble elemento subjetivo, a saber: por un lado, la pretensión o finalidad de derrocar el Gobierno Nacional legítimo o modificar, cambiar o impedir el régimen constitucional o legal vigentes (que coincide parcial o totalmente con el dolo típico directo de primer grado), y por otro, el móvil político progresivo —no necesariamente único— de reconstruir o sustituir el Gobierno o cambiar o suspender transitoriamente el sistema por otro más democrático, participativo y favorable a sus convicciones sociales, más igualitario y más justo para la comunidad en la dirección de los intereses públicos (...)²²

Esta teoría ha tenido un profundo asidero en la Corte Constitucional colombiana (sin olvidar a la Corte Suprema de Justicia), quien reemplazó la visión clásica y “Carraresca” del delito político después de una famosa sentencia de 1997²³, e impuso una posición más flexible, pero no menos romántica del delito político, sustentando sus móviles en un ideal de justicia, y asociándolo con fines necesariamente altruistas.²⁴

Finalmente, cabe mencionar también que una postura conceptual bastante actual al respecto del delito político, es aquella que sostiene “será delito político todo aquel comportamiento común que “merezca” político-criminalmente, por sus circunstancias o condiciones, ser considerado a juicio del Estado susceptible de beneficios como la amnistía o el indulto.”²⁵ Por su parte, el profesor Mattia Herdengen, pensador más conservador, arguye al respecto de la misma teoría utilitarista del delito político lo siguiente:

²² POSADA MAYA, Ricardo. Op. Cit., pp. 26,27.

²³ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sala plena. Sentencia C-456 de 1997. Ms. Ps. Dres. Eduardo Cifuentes Muñoz y Jorge Arango Mejía.

²⁴ Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-009 de 1995, MP. V. Naranjo Meza; C-370 de 2006. Ms. Ps. Dres. M. Cepeda, J. Córdoba, R. Escobar, M. Monroy, A. Tafur y C. Vargas.

²⁵ POSADA MAYA, Ricardo. Op. Cit., p. 30.

“[...] de pronto falta repensar todo el concepto —muy difuso— del delito político. Sería nefasto vincularlo con la búsqueda del “bien común”, aspiración que hoy en día reclama cualquier terrorista. La razón auténtica del delito político no se refiere a una disminución de una culpabilidad innegable, más bien sólo puede fundamentarse en la discrecionalidad del Estado de ofrecer incentivos para la reinserción de grupos armados a la legalidad de la sociedad civil. Para esos fines hay todo un ramillete de instrumentos, incluyendo la posible extinción de ciertos crímenes, como la rebelión y la sedición, en pro de un nuevo delito de asalto al orden constitucional o mecanismos procesales o indultos condicionados”²⁶

Esta variopinta selección de conceptos sobre lo que es el delito político, nos indican fundamentalmente que la academia está bastante dividida en su concepción de este fenómeno criminal y por lo tanto supone un profundo debate filo-jurídico en torno a su ontología.

2.2. EL DELITO POLÍTICO EN LA HISTORIA JURÍDICA COLOMBIANA

En Colombia, la historia jurídica sobre el delito político ha pasado por varios estados. En el siglo XIX, el auge liberal y la impronta de la Independencia trajeron consigo una legislación muy laxa con respecto al delito político, pues aquel que era acusado de delitos políticos se le podía considerar como combatiente, por lo que las penas podían ser muy bajas e incluso inexistentes. Así lo dejó en claro, por ejemplo, la Constitución Política de 1863, la más influyente de este siglo antes de que se implementara la de 1886, que terminaría por mantenerse hasta 1991. Sería precisamente la Constitución de 1886 la que daría al delito político las bases

²⁶HERDENGEN, Mattias. Estado de Derecho, responsabilidad política y buena gobernabilidad. En: Estudios Socio-Jurídicos. Julio-diciembre, 2007. vol. 9, no. 2. Disponible en: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/339/285>

jurídicas para su especificación, cuyas aristas traspasarían a la Carta Magna de finales de siglo XX. Como lo expone claramente Diego Fernando Tarapués:

“La constitución política de 1886, que regiría por más de un siglo, fue la que recogió todos los desarrollos de sus predecesoras y gestó las bases que adoptó nuestra Constitución vigente en materia de delitos políticos. Pues bien, en esta Constitución, se contemplaron las causas constitucionales distintivas entre delitos políticos y comunes; además, se precisaron diversos privilegios y garantías constitucionales para esta clase de delitos. En concreto, el artículo 30, prohibió la pena de muerte para los delitos políticos y facultó, infructuosamente, al legislador para que definiera aquellas conductas que serían reconocidas como delitos políticos. Asimismo, adoptó las cláusulas constitucionales tendientes a la negociación de la política, para la pacificación a través de indultos y amnistías”²⁷.

Además, las constantes guerras civiles que patrocinaron los propios partidos políticos condujeron a que los vencedores proclamaran la libertad de todos aquellos juzgados por delitos políticos, mientras los perdedores pasaban a ser condenados por rebelión. Esta característica del tratamiento al delito político llegó hasta el siglo XX, con la Guerra de los Mil Días. Las amnistías, por tanto, se convirtieron en un concepto muy cercano al de delito político²⁸. Los años de La Violencia fueron testigos de tratamientos similares, en los que la amnistía jugó un papel muy relevante, pues servía, entre otras cosas, para determinar la lealtad que el partido político tenía con sus más altos colaboradores²⁹.

²⁷TARAPUÉS S., Diego F. El delito político en la Constitución de 1991 una herencia constitucional como herramienta en la búsqueda de la paz. En: Papel Político. Julio-diciembre, 2011. vol. 16, no. 2, p. 387. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77722772003>

²⁸p. 23, 24

²⁹ Ibíd. p. 25 26

La amnistía, por tanto, siguió figurando en la jurisdicción nacional durante buena parte del siglo XX. Los Decretos 2184 de 1953, 1823 de 1954, 0328 de 1958, 2771 de 1982 y la Ley 035 de 1982, son claros ejemplos de ello. Además, con la creación y posicionamiento de los grupos armados ilegales a lo largo del país, el tema de los delitos políticos y de la amnistía se mantuvo activo en los diferentes pronunciamientos gubernamentales, sobre todo después de desmontado el Frente Nacional. Tanto desde el Estatuto de Seguridad de Turbay Ayala, como desde los intentos de Belisario Betancur y Virgilio Vargas por crear espacios de concertación con las agrupaciones guerrilleras, el delito político fue parte activa del conflicto armado. El delito político, por tanto, ya no se encontraba ligado a lealtades partidistas, sino a los intereses que cada situación o grupo armado le representaba a los entes gubernamentales³⁰.

El Estatuto de Seguridad de 1978, por ejemplo, consideró a los delitos políticos como delitos comunes o como terrorismo, lo que supuso perseguir la protesta social y a todos aquellos individuos y grupos que significaran oposición (armada o no) al sistema gubernamental vigente. De esta manera, todos aquellos que tuvieran una mirada crítica a las políticas estatales podrían ser considerados delincuentes, criminales e, incluso, enemigos militares. A partir de 1982 las cosas intentan tomar otro rumbo, cuando Betancur decide nuevamente impulsar las amnistías, con el deseo de menguar las acciones bélicas de grupos como las FARC, el ELN o el M-19. Así mismo, a la par de las amnistías, los intentos de diálogo y concertación se convierten en política nacional, a pesar de que solo terminara por acogerse el M-19 y que fracasara en gran parte de sus intenciones³¹.

Virgilio Barco, por su parte, intentó tener en cuenta las causas *objetivas* y *subjetivas* del conflicto armado, por lo que buscó impulsar cambios sociales, con la creencia de que el conflicto estaba muy relacionado con temas como la desigualdad

³⁰ *Ibíd.* p. 27, 28

³¹ *Ibíd.* p. 30, 31

económica y la segregación de amplios sectores de la población colombiana. Al mismo tiempo, se alejó de los grupos armados, rompiendo los acercamientos y eliminando su carácter político, mientras impulsa nuevamente el bipartidismo como estructura básica de la política nacional. El delito político, con la expedición de “estatutos penales de excepción”, terminó por acercarse más al concepto de terrorismo, a pesar de que el M-19 continuaba siendo visto como un agente político en las negociaciones de paz³².

La implementación de la Constitución Política de 1991 trajo consigo una nueva etapa, en la que el conflicto armado se desarrolló en medio de importantes programas de diálogo y concertación, como el que se dio bajo el mandato de Andrés Pastrana, aunque sin resultados importantes, con los grupos armados guerrilleros, a los que poco reconocimiento político les fue otorgado, y de legitimación de la existencia del paramilitarismo. Este último sería un punto clave, pues durante el Gobierno de Gaviria fueron hechos varios pronunciamientos que no sólo permitían la existencia de grupos paramilitares, sino que les daba facilidades para su consolidación. De igual manera, la reinserción pasó a ser una opción promovida por el gobierno. La Ley 241 de 1995 y la Ley 418 de 1997 promovieron todos estos puntos³³.

Desde finales de los años noventa y hasta bien entrada la primera década del siglo XXI, los delitos políticos comenzaron a ser tratados de una forma algo diferente, debido a que el contexto mismo de la confrontación armada cambió, por cuanto los intentos de diálogos y concertación se fueron diluyendo, dando paso a acciones bélicas por parte de las fuerzas armadas colombianas contra los grupos guerrilleros ilegales mucho más focalizadas hacia la derrota militar como única forma de cesación del conflicto armado en el país. Partiendo de ahí, y teniendo en cuenta que todo este periodo se desarrolla bajo el manto de la lucha contra el terrorismo,

³²Ibíd. p. 31, 32

³³Ibíd. p. 35, 36

implementada por el Gobierno de los Estados Unidos después de los ataques del 11 de septiembre, el delito político fue estipulado como toda acción que “atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden”. En otras palabras, el delito político podía ser imputado a los grupos guerrilleros, que dentro de sus principios existe el ideal de eliminación del Estado capitalista, pero no a los grupos paramilitares, entre cuyos estatutos no se encuentra la idea de tomarse el poder o cambiar el sistema político vigente³⁴.

2.3 EL DELITO POLÍTICO Y LA CONSTITUYENTE DE 1991

Teniendo en cuenta el contexto en el que el proyecto de una nueva Constitución Política fue concebido, la Constituyente buscó implementar una nueva Carta Magna teniendo como principio básico la búsqueda y el sostenimiento de la paz. En ese punto, la Constitución de 1991 quiso crear los espacios propicios para que los delitos políticos tuvieran un tratamiento diferenciado, promoviendo garantías para el respeto de los derechos de todos aquellos considerados como delincuentes políticos por la legislación anterior. Como Diego Tarapués lo presenta:

“El proceso de creación de la Constitución permitió visualizar que los alzados en armas podían incorporarse en un gran acuerdo nacional y que es posible generarles espacios políticos a través de la inclusión en la sociedad civil, de tal forma que la vía armada sea descartada como alternativa para el acceso al poder y sean reconsideradas las vías institucionales y democráticas. En otras palabras, el proceso constituyente fue el principal ejemplo –en nuestra historia reciente– de la aplicación íntegra de la figura jurídico-política del delito político. Pues bien, se concedieron indultos y se ejercieron acciones

³⁴ SALAZAR M., William; SIERRA A., Heriberto; GIL R., Richard. Delito político: tratamiento dogmático y jurisprudencial en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991. Tesis de maestría en derecho penal. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, 2012. p. 47, 48. Disponible en: <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/10901/6721/3/SalazarMedinaWilliamJavier2012.pdf>

tendientes a la extinción de la pena y de la acción penal de los delitos políticos y de sus delitos conexos. Asimismo, a los delincuentes políticos no le fueron suspendidos sus derechos políticos e, incluso, llegaron a fundar una organización partidista que en sus primeros años tuvo éxitos electorales”³⁵.

La Constituyente, de igual manera, buscó fomentar los espacios propicios para que los grupos armados ilegales encontraran en la vida civil una forma legítima de expresar sus principios. El Estado Social de Derecho promovería las formas de integración y de pacificación, mediante la reconciliación nacional, y para ello hizo una distinción entre los delitos comunes y los delitos políticos. La Constitución, basándose en esta división, prohibió entonces la extradición de extranjeros por delitos políticos³⁶; permitió que los condenados por delitos políticos pudieran ser elegidos para cargos en el Congreso³⁷; dio facultades al Gobierno para realizar indultos por delitos políticos³⁸; dio vía libre para que los condenados por delitos políticos pudieran acceder a los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado³⁹; lo mismo para ser diputado⁴⁰.

Así mismo, en el artículo transitorio número 30, la Constitución Política deja en claro que los delitos políticos son parte de la concesión de indultos que el Gobierno Nacional puede otorgar a todos los integrantes de grupos armados ilegales que

³⁵TARAPUÉS S., Diego F. El delito político en la Constitución de 1991. Op., cit. p. 388.

³⁶El artículo 35: “No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión”.

³⁷ Artículo 179: “No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

³⁸Artículo 201: “Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: [...] 2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares”.

³⁹Artículo 232: “Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: [...] 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

⁴⁰Artículo 299: “Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección”.

deseen hacer parte de la vida civil mediante la desmovilización, en el marco del proceso por la paz y la reconciliación:

“Autorizase al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima”⁴¹.

⁴¹Capítulo 3. Artículo transitorio 30.

3. EL DELITO POLÍTICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1991

3.1 EL DELITO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991: AMNISTÍA, INDULTO Y CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Desde sus inicios como República, justo después del grito de independencia en 1810, que dio origen a la historia institucional del país, Colombia ha apelado a un orden político que reposa en las dos constituciones políticas del siglo XIX, la de 1863 y 1886, y en la carta de 1991, constitución que rige al Estado en este momento, consolidándolo como tal. A lo largo de estos años los gobernantes han marcado hito a través de los diferentes estatutos constitucionales, que reflejan la lucha de las diferencias ideológicas, enmarcadas en la búsqueda de un modelo estatal que se adecúe a las necesidades del país.

Las cláusulas constitucionales referentes al delito político, como muestra de un reconocimiento a las diferencias ideológicas, “que van hasta el extremo de la violencia política, los anhelos de alcanzar la paz y el establecimiento de garantías constitucionales, incluso, para el adversario que desconoce aquel régimen constitucional”⁴², hacen parte de los proyectos constitucionales que se han desarrollado en el país, hasta lograr consolidarse como bases normativas del ordenamiento constitucional del mismo.⁴³

Así pues, la Constitución Política de 1991 le otorga un tratamiento privilegiado al delito político teniendo en cuenta que sus fines son altruistas y de mejoramiento social. Esas concesiones consisten en conceder amnistías e indultos a los autores o partícipes de dichos delitos, y “en la exclusión, entre las inhabilidades para ocupar

⁴² TARAPUÉS S., Diego F. Op. cit.

⁴³ *Ibíd.*

altas dignidades estatales, de la existencia de condenas por delitos políticos”⁴⁴. De esta manera, advierte una serie de disposiciones:

- b. En el artículo 150.17, que faculta al Congreso de la República para conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y según el cual, en caso de que los favorecidos fueren eximidos de responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a la indemnización a que hubiere lugar.
- c. En el artículo 179.1, que dispone que no podrán ser congresistas quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- d. En el artículo 201.2, según el cual le corresponde al Gobierno, en relación con la rama judicial, conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de tal facultad.
- e. En el artículo 232.3, al disponer que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere, entre otras cosas, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- f. En el artículo 299, al ordenar que para ser elegido diputado se requiere, además de otras exigencias, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos.⁴⁵

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-695 DE 2002. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-695-02.htm>

⁴⁵ TARAPUÉS SANDINO. Op. Cit.

Es necesario aclarar que la concesión de amnistías le corresponde únicamente al Congreso de la república, debido a que requiere una limitación a la aplicación de la ley penal y es por eso que ninguna otra rama del poder público está habilitada para tomar estas decisiones. Por otro lado, la facultad para conceder indultos reposa sobre el Gobierno Nacional, pero tiene que ejercerse “con arreglo a la ley”. “En estricto sentido es una institución de carácter particular que cobija a las personas que han sido condenadas por delitos políticos y no por delitos comunes. Finalmente, el indulto extingue la pena pero no las consecuencias civiles que respecto de particulares se infieran de la declaración de responsabilidad penal.”⁴⁶

3.2 EL DELITO POLÍTICO Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESPUÉS DE 1991.

Después de aprobada la Carta Política de 1991, momento que coincide con la posguerra de la Guerra Fría, la Corte Suprema de Justicia, hace una serie de reformas, que se ubican en diferentes escenarios políticos y sociales del país. Siguiendo un orden cronológico, el delito político, después de la constitución de 1991, se desarrollaran algunos apartes de las cláusulas que la Corte estipuló.

Sentencia No. C-171/93

“IV. Revisión del decreto 264 del cinco (5) de febrero de 1993 desde el punto de vista material.

Considera la Corte que algunos de los beneficios contemplados en el Decreto 264 tienen el alcance de un indulto, gracia ésta reservada exclusivamente a los delitos políticos. Constituye flagrante quebrantamiento de la justicia, y de

⁴⁶ C-695 de 2002. Op. Cit.

la propia Constitución, el dar al delincuente común el tratamiento de delincuente político. La Constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria, pero en ningún caso autoriza al legislador, ya sea ordinario o de emergencia para establecer por vía general un tratamiento más benigno para cierto tipo de delitos comunes, con exclusión de otros. El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios”.⁴⁷

Sentencia No. C-069/94

DELITO POLITICO (Aclaración de voto)

“En determinadas circunstancias históricas sólo el legislador por expresa disposición Constitucional, podrá determinar qué comportamientos socialmente reprochables merecen ser considerados como delitos políticos atendiendo al interés general y en búsqueda de asegurar la convivencia pacífica. En tales circunstancias, si los motivos de conveniencia pública lo hacen necesario, podrá establecer que el secuestro es conexo con el delito político para asegurar la paz entre los colombianos.⁴⁸

[...]Dada la naturaleza eminentemente cambiante del delito político, que ha hecho imposible su definición, solo el Legislador, previo el estudio de los

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-171 DE 1993. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-171-93.htm>

⁴⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-069 DE 1994. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-069-94.htm>

aspectos objetivos y subjetivos, podrá determinar en un momento histórico-político, qué comportamientos socialmente reprochables pueden ser considerados como delito político y recibir el tratamiento diferente que esa condición amerita”.⁴⁹

Sentencia No. C-009/95

Delito político

“El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes prescritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención”.⁵⁰

3.3 EL DELITO POLÍTICO Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN LA CORTE CONSTITUCIONAL.

3.3.1 Concepción tradicional del delito político como institución demo-liberal en Colombia.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-009 DE 1995. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-009_1995.html

La concepción del delito político ha sufrido cambios significativos durante el regimiento de los códigos constitucionales en diferentes épocas de la historia del país. Por ejemplo, el Código Penal de 1980, en su artículo 127, contemplaba: “Exclusión de pena: Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo”. Sin embargo, esa disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en 1997, por medio de la Sentencia C 456, luego de considerar que esta disposición constituía una especie de amnistía general, anticipada e intemporal que no se ajustaba a la nueva Constitución.⁵¹

Asimismo, y de acuerdo a la definición de delito político expuesta en el punto anterior, queda abierta la discusión acerca de qué acciones se califican como delito político y delito común. Es posible que en el afán de impartir justicia a los actos cometidos por algunos miembros de la población, se les acuse con severidad desde el delito común; como también que se sea laxo por atender al sistema democrático-liberal en el que está inmerso el país. Lo cierto es que este concepto ha mutado para llegar a ser lo más objetivo posible, respetando el derecho de los ciudadanos y las obligaciones como miembros del Estado.

3.3.2 La sentencia c-456 de 1997 y el giro jurisprudencial en la Corte: hacia una nueva concepción del delito político.

No puede sostenerse que exista en la Constitución una autorización ilimitada al legislador para dar un tratamiento privilegiado a los llamados delincuentes políticos. Por el contrario: el trato favorable a quienes incurrir en delitos políticos está señalado taxativamente en la propia Constitución. Por lo mismo, el legislador quebranta ésta cuando pretende legislar por fuera de estos límites, ir más allá de ellos. Cabe anotar que ni la Constitución ni la ley definen o enumeran los delitos

⁵¹ TARAPUÉS SANDINO. Op. Cit.

políticos. Suelen considerarse delitos políticos en sí, en nuestra legislación, los de rebelión y sedición. En conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos. En conclusión: el trato favorable a los delitos políticos, en la Constitución, es excepcional y está limitado por las propias normas de ésta que se refieren a ellos. Normas que son por su naturaleza excepcional, de interpretación restrictiva.⁵²

Respecto a la amnistía e indultos se dispone:

“Solamente el Congreso, de conformidad con el artículo 150, numeral 17, puede conceder amnistías o indultos generales. Pero la concesión de tales beneficios está sujeta a dos condiciones: La primera, el que existan, a juicio del Congreso, “graves motivos de conveniencia pública”; y, La segunda, que la ley correspondiente sea aprobada “por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara”. Esta mayoría calificada hace parte de la competencia misma del Congreso, razón por la cual no podría éste conceder amnistías o indultos por las mayorías establecidas para las leyes ordinarias. Esta es, se repite, una ley extraordinaria y excepcional”.⁵³

⁵² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-456 DE 1997. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm>.

⁵³ *Ibíd.*

4. FUNDAMENTOS SOCIOLOGICOS DEL DELITO POLITICO EN LA TRADICION DEMOCRATICA COLOMBIANA: LA EXPERIENCIA DE LOS PRESOS POLITICOS DE LA CARCEL DE PALO GORDO EN SANTANDER Y DEFENSORES DE PRESOS POLITICOS Y DERECHOS HUMANOS

Los pasados 10 y 15 de octubre de 2014, fueron entrevistados, como parte del proyecto que se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, algunos condenados por delitos políticos, así como algunas personas muy involucradas en el tema, encargadas de fundaciones o defensoras de los Derechos Humanos, con el fin de tener una mirada más profunda sobre la realidad del tratamiento de este delito en el país y su trascendencia en cuanto a las condenas y las percepciones que existen sobre su relevancia en el sistema judicial colombiano. Hacemos la aclaración que por cuestiones de seguridad que algunos de los entrevistados se abstuvieron de suministrarnos su información personal.

Las entrevistas fueron realizadas a un expreso político y defensor de Derechos Humanos; José Emilio Usuga, preso político y miembro del ELN; Hernando Molina, preso político y militante del ELN; Fabio Hernández, “Alex”, miembro del ELN y preso político; Vidal Manosalva Niño, preso político y miembro del ELN; “Eimer”, ex preso político y antiguo combatiente del ELN; Miguel Ángel Beltrán, Doctor en Estudios latinoamericanos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Magíster en Ciencias Sociales en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) con sede en México y Magíster en Historia y Sociólogo de la Universidad Nacional. Licenciado en Ciencias de la Educación con especialidad en Ciencias Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; y a Gloria Silva, Abogada defensora de presos políticos de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

Partiendo de ahí, el propósito de este capítulo es adentrarse en las experiencias de personas que han sido partícipes del conflicto armado, aunque no necesariamente como miembros de grupos armados al margen de la ley, y que, de alguna u otra manera, han sido sentenciados por delitos políticos, aunque acompañados de otros como secuestro, concierto para delinquir, extorsión y terrorismo.

4.1 ¿POR QUÉ PENSAR EN EL DELITO DE REBELIÓN EN COLOMBIA?

La rebelión se encuentra inserta dentro de la categoría de delito político, junto con la sedición, la asonada y la conspiración. Según el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), en su artículo 467, cometen el delito de rebelión todos “los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Teniendo en cuenta esto, todas las personas pertenecientes a grupos armados ilegales pueden ser acusadas en principio de rebelión, pues estas agrupaciones poseen en sus principios la idea de tomar el poder por medio de las armas.

El ex detenido político y defensor de derechos humano (bajo reserva por cuestiones de seguridad), por ejemplo, fue condenado por rebelión, situación que lo hace autodenominarse como “preso político”. En su concepción, la rebelión, entendida como lucha armada, es un hecho legítimo ante las injusticias y la desigualdad apremiante en las que el gobierno mantiene al país: “la forma de lucha armada siempre estará vigente en la consecución de los ideales, e igual toda las manifestaciones de lucha sociales, política, siempre serán mecanismos para alcanzar objetivos”⁵⁴. La rebelión significa ir contra el sistema, visto como

⁵⁴Entrevista” ex detenido político. Bucaramanga (Santander): Oficina Derecho de los Pueblos. 08, octubre, 2014.

naturalmente injusto. Esta opinión es compartida por Julio Emilio Usuga, quien considera que “siempre que los Gobiernos del mundo y en este caso el de Colombia existan todos los lazos de miseria y pobreza y las causas que originaron el conflicto armado sigue siendo válida la lucha armada y los ideales por los cuales me levante en armas siguen teniendo validez”⁵⁵.

El concepto de rebelión, el que es aceptado como delito político, está fuertemente ligado al ideal de cambio social, sustentado en el rechazo frontal de las políticas sociales y económicas de las élites gobernantes. Además, este proyecto se (auto)legitima cuando se entiende o cree que la población está a favor del cambio, ya sea por la vía del diálogo o por la vía de la lucha armada. Así lo expone Hernando Molina en su entrevista: “si uno mira otros procesos y otros países la sociedad legitima la lucha armada mientras existe otra parte contraria que trata de ilegitarla. Si no hay sociedad que legitime la lucha armada muy difícilmente grupos o sectores de la sociedad se alzarán en armas”⁵⁶.

En otras palabras, quebrantar la ley es un acto legítimo cuando esa ley es injusta por naturaleza. El delito, por tanto, no es reconocido como tal, pues los cargos imputados se encuentran igualmente manchados por la injusticia que caracteriza a la ley. Así lo deja ver Fabio Hernández en sus declaraciones, ante la pregunta de si se considera un preso político: “sí, claro, porque nosotros somos tildados de Delincuentes para el gobierno para la Burguesía, estamos luchando por los derechos de los más desfavorecido y en ningún momento somos delincuentes o terroristas, me considero un preso político”⁵⁷. Por esta razón, “la lucha armada tendrá siempre vigencia mientras no hayan garantías para ejercer una lucha política como se debería hacer. La lucha armada o las armas son la garantía para poder nosotros defendernos y luchar por nuestros ideales por eso considero que la lucha

⁵⁵Entrevista a julio Emilio Usuga. Bucaramanga (Santander): vía telefónica. 10, octubre, 2014.

⁵⁶ Entrevista a Hernando Molina. Bucaramanga (Santander): vía telefónica. 10, octubre, 2014.

⁵⁷ Entrevista a Fabio Hernández. Bucaramanga (Santander): vía telefónica. 10, octubre, 2014

armada siempre tendrá vigencia mientras no tengamos garantías para ejercer y luchar por nuestros derechos políticamente”⁵⁸. Vidal Manosalva, por su parte, es más tajante en su argumentación:

“Yo creo que la situación para uno ser rebelde es mirar la realidad que tiene nuestro país en este país el que paga cárcel es el pueblo como tal y los ladrones de cuello blanco y quienes asesinan a la gente con pasaporte se podría decir y quienes detentan el poder económico y político en este país no responden; y lo otro es la situación que vive nuestro pueblo, uno escucha todos los días la situación en los noticieros y es que entre 3 y 4 millones de personas viven en la pobreza absoluta, 13 millones de personas viven en la pobreza es una cosa supremamente complicada entonces uno dice hay unas razones y unos motivos para buscar ese sueño de cambiar que haya una sociedad que nos favorezca a todos los seres humanos como tal. En este momento las condiciones no están así como para decir ya se cambió todo o se arregló todo lo cual hace que los rebeldes sigamos en pie de lucha contra el estado”⁵⁹.

Partiendo de estas experiencias, el delito de rebelión, visto desde aquellos a los que se les acusa, ha sido llevado a cabo por razones justificadas. El alzamiento contra el Estado, contra el sistema vigente, se ha hecho porque su esencia carece de las bases suficientes para mantener a la población con los mínimos necesarios de igualdad y respeto por la vida. Por todo ello, el delito de rebelión no es sólo algo a lo que se acude, sino que se torna necesario. Se precisa acabar con el sistema y para ello la lucha armada es un camino igualmente válido, sobre todo cuando las mayores víctimas de las desigualdades, el pueblo, se encuentran a favor de las acciones bélicas.

⁵⁸Ibídem.

⁵⁹Entrevista a

Manosalva Niño. Bucaramanga (Santander): vía telefónica. 10, octubre, 2014.

4.2 ¿ESTÁ LEGITIMADO ACTUALMENTE EL DELITO POLÍTICO COMO INSTRUMENTO DE ACCESO AL PODER EN SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS?

Para los entrevistados, la democracia es inexistente en la sociedad colombiana dominada por gobiernos naturalmente predispuestos a otorgar beneficios a sólo unos pocos. Partiendo de ahí, la lucha armada se convierte en una alternativa viable y todos aquellos que se han visto excluidos por el sistema parecen apoyarla. Además, ante la legítima defensa que supone el alzarse en armas, el Estado colombiano arremete convirtiendo a los inconformes en terroristas. Esta es la opinión, por ejemplo de Miguel Ángel Beltrán: “Hay que partir que aquí en Colombia no se reconoce los presos políticos. El trato que a mí se me dio fue el de terrorista, incluso a pesar de que fui judicializado por el delito de rebelión. A ese se le vinculó otro delito que era terrorismo, el cual ninguno de los dos tenía fundamento pero justamente esa presentación de terrorismo busca deformar el delito político”⁶⁰

De esta manera, los delitos políticos son vistos como defensa legítima contra lo que está mal. Y como ya fue dicho, la población que es víctima del Estado está de acuerdo con estas acciones: “sectores de la población civil apoyan a los grupos rebeldes sobre todo aquellos que se encuentran en la zona del conflicto. La población observa que existe otro sistema, otra forma de gobierno, una mejoría de su situación practicando sin conocer lo que sería el socialismo”⁶¹. De esta manera, la legitimación es tácita, pues se basa en la percepción que el militante posee de las acciones que está cometiendo y en la misma aprobación que él les da y que supone los demás aceptan:

⁶⁰Entrevista a Miguel Ángel Beltrán. Bogotá: Seminario Internacional Sobre Delito Político y situación de los Presos Políticos en Colombia. 15, octubre, 2014.

⁶¹Entrevista”. Op., cit.

“Si, eso es lo que ha llevado que la lucha armada lleve tanto tiempo y haya mantenido a las guerrillas en su lucha durante tanto tiempo si no fuera así, si no tuviera cierta legitimidad de la población civil pues en estos momentos no hubiera lucha armada ya hubiéramos desaparecido hace mucho tiempo, porque la lucha armada va de la mano con la población civil si el pueblo no apoyara la lucha armada no hay ningún proceso que dure”⁶².

Así lo expresa Fabio Hernández. La legitimación del delito político se basa, entonces, en la necesidad de su existencia y en la aprobación que la población le da al combatiente y a sus principios. El delito político se justifica, pues al ser el sistema dominante excluyente y represor, es la única manera para tomar el poder y lograr el propósito de acabar con las desigualdades:

“Yo creo que si no hubiera un respaldo del pueblo a las acciones, en este momento ya nos hubieran aniquilado militarmente entonces el pueblito tiene la esperanza de todas formas con aquellos que nos rebelamos contra el sistema y en muchas partes o en la mayoría de lugares de donde estamos el pueblito nos guarda el secreto, el pueblito nos ayuda, pues nosotros solos no haríamos nada, mucha gente tiene la esperanza de que esto se cambie, por eso hay un respaldo del pueblo es por eso que no han podido destruir la insurgencia militarmente, a la gente que nos levantamos en armas, porque hay un respaldo de la mayoría del pueblo que ve en nosotros una esperanza de cambio”⁶³.

4.3 ¿CUÁL HA SIDO EL IMPACTO JUDICIAL EN CONCRETO DE LA NUEVA CONCEPCIÓN DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA?

⁶²Entrevista a Fabio Hernández. Op., cit.

⁶³Entrevista a Vidal Manosalva Niño. Op., cit.

Para los entrevistados, los delitos políticos han ido perdiendo su esencia en el sistema judicial colombiano. La oposición política ha sido catalogada como terrorista y no como un intento legítimo por fomentar fuerzas críticas al sistema. De ahí que, en todos los casos, los procesos judiciales abiertos en su contra sean vistos como injustos y con pocas garantías de defensa:

“Creo que fue todo lo contrario lo que se hizo, el tratarme de terrorista entonces toda limitaciones y todas la implicaciones que eso tiene, por ejemplo en primer lugar estuve recluido en una prisión de alta seguridad que está destinada para peligrosos criminales digamos que tienen altos perfil de peligrosidad, por otro lado nunca se me dio el beneficio de casa por cárcel tampoco fui tratado como sindicado, se me trato fue como acusado, en fin digamos que hubo una serie de irregularidades tanto en el proceso como en el tratamiento carcelario que se me dio”⁶⁴.

La represión estatal continua aun cuando el acusado debería tener el derecho a una legítima defensa. El delito político pasó a poseer más fuerza de la que tenía antes, pues ahora es visto como un ataque capital a los intereses nacionales y, por lo tanto, quien lo comete merece un castigo más que ejemplar. Además, la oposición comenzó a ser un agente de desestabilización y de amenaza. El delito político, por tanto, comienza a acompañarse de muchos otros que sí poseen una esencia criminal y que hacen que la benevolencia que merecen los delitos políticos sea totalmente borrada.

Fabio Hernández, por ejemplo relata: “No se me aplico ningún beneficio, antes se me tildo y no me dieron la oportunidad de defenderme jurídicamente como se debía no me dieron las garantías jurídicas y procesales que se deben en cualquier proceso”⁶⁵, mientras Julio Emilio Usuga llega a puntos similares: “no, para nada, hay

⁶⁴Entrevista a Miguel Ángel Beltrán. Op., cit.

⁶⁵Entrevista a Fabio Hernández. Op., cit

violaciones al debido proceso, al derecho internacional Humanitario, se establece la conexidad de los delitos dentro del Delito Político, en mi caso se me ha juzgado inclusive por concierto para delinquir, delito que es contrario al delito político”⁶⁶.

Teniendo en cuenta esto, el fin último de la política gubernamental actual con respecto a los delitos políticos es acabar con las opiniones críticas y con la disidencia. Y para ello se recurre a todos los medios posibles. Tal como relata “Eimer” (bajo reserva por cuestiones de seguridad):

“No, es más yo tuve varios abogados y varios fueron alejados y no quisieron decir porque, realmente tuve fue un abogado para que me condenaran porque no hubo ningún abogado que quisiera meterle el puesto ahí, estamos hablando de un proceso donde habían torturas en el medio de captura mi familia en ese momento le quemaron la casa, le dijeron que tenía que irse porque mi familia denunció todo lo que estaba pasando en últimas le quemaron la casa y los corrieron”⁶⁷.

Ser acusado de delito político, según los entrevistados, se convierte en ser parte de una serie de fallos, injusticias e irregularidades, cuyo propósito es acallar a los involucrados y mostrarle a las demás personas las consecuencias a las que pueden enfrentarse si deciden tomar el rumbo de la oposición. Por ello, pareciera que todo en el proceso se va en su contra. Gloria Silva muestra estas incongruencias cuando afirma que:

“Es importante destacar que en la medida que se ha venido desvertebrando por vía de jurisprudencia y de la ley misma el delito político principalmente en razón a la sentencia que declara inexecutable el artículo 127 del anterior

⁶⁶Entrevista a julio Emilio Usuga. Op., cit.

⁶⁷Entrevista a “Eimer”. Bogotá: Seminario Internacional Sobre Delito Político y situación de los presos políticos en Colombia. 15, octubre, 2014.

código penal colombiano en el cual se concebía el delito político desde su complejidad es decir como un delito complejo que implica la comisión de otras tantas acciones que son necesarias para ver realizado los fines del delito político, específicamente los del delito de rebelión, pues el tratamiento judicial a los presos políticos o los rebeldes ha venido actuando u obrando en consecuencia con dicho cambio legal y jurisprudencial. Los jueces de la republica entonces vienen imputando no solamente el delito de rebelión a quien es rebelde si no también toda una serie de delitos o acciones que son propio de la actuar rebelde y que son necesarios adicionalmente para poder cumplir con esas aspiraciones de la toma del poder político para poder transformar o lograr el derrocamiento del gobierno y poder transformar las estructuras constitucionales todas estas acciones como venía señalando son consideradas actualmente como delitos comunes y eso tiene por su puesto un tratamiento mucho más restrictivo del derecho a la libertad den la medida que eso implica la aplicación de una condenas que son altísimas, adicionalmente por delitos que por ser comunes y además de haber sido considerados por el marco de una política criminal que es carcelera y un derecho penal de enemigo que ha sido aplicado obviamente a los rebeldes pues mucho más gravosos que adicionalmente son delitos que no aceptan o dentro de los cuales no se admite ningún tipo de beneficio judicial o administrativo luego va aplicar mucho más tiempo en privación de la libertad con respecto a otros tantos delitos pues esto ha sido lo que ha ocurrido, entonces en la práctica se han presentado primero condenas de cadenas perpetuas de factum, pues uno sabe que una condena a 40 años que en muchos casos imponen que no pueden acceder ni siquiera a redención de la pena pues son supremamente gravosas para la situación personal de un rebelde o de un preso político, por otro lado encontramos una aplicación bastante peligrosita de los jueces, de la ley, incluso leyes que resultaban garantista de algunos derechos sobre todo el derecho a libertad o algunos beneficios, como el beneficio de la detención domiciliaria hubo una época en

que los jueces bajo el criterio de peligrosidad del sujeto negaban este tipo de beneficios por ejemplo a las madres cabeza de familia decían que No porque era muy probable y que existían elementos que podían inferir que iban a continuar delinquir, incluso habían fiscales que negaban la detención domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia a las rebeldes bajo el criterio de que a ellas se les estaba acusando de reclutar, de convencer, de ganar adeptos a organización Rebelde y que esto lo podía hacer perfectamente desde su casa es decir estando en un proceso o en un estadio procesal que se presumía una inocencia se niega un beneficio judicial que objetivamente tenía derecho, bajo criterios peligrositas que implicaban de facto una condena anticipada o una acusación anticipada, pero no solamente frente a este tipo de situaciones en que los presos políticos accedieron muchos con bastante dificultades a rebajas generales que la ley planteaba por ejemplo del 10 por ciento que la ley 975 bajo criterios absurdos como los delitos por los que habían sido condenados eran delitos de lesa humanidad o crímenes de lesa humanidad pero sin el menor análisis de todos los elementos que estructuran el delito de lesa humanidad así lo planteaban los jueces con una laxitud y con una falta de rigor académico y de rigor jurídico y lo que uno ve es esa intención de aplicarlo”⁶⁸.

4.4 ¿EXISTE AÚN EL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL Y JUDICIAL?

Teniendo en cuenta las opiniones anteriores, los delitos políticos en Colombia se han ido diluyendo, sobre todo por la cercanía que han venido tomando con otros delitos cuyas penas superan a las de los delitos políticos. Quien comete delitos políticos muy probablemente será acusado al mismo tiempo de terrorismo, concierto para delinquir o secuestro. Así, la vigencia del delito político se ve en entredicho,

⁶⁸Entrevista a Gloria Silva. Bogotá: Oficinas de la entrevistada. 15, octubre, 2014.

pues al ser siempre relacionado con otros delitos, los posibles beneficios que se les pudieran otorgar a quienes lo cometen se pierden, así como el significado mismo del concepto. De esta manera lo expone el ex detenido político (bajo reserva por cuestiones de seguridad): “No, se desplaza el delito político a la hora de realizar la imputación de cargos, ya que se le imputan muchos otros delitos al momento de la captura del rebelde, como son el narcotráfico, porte ilegal de armas, terrorismo, entre otros”⁶⁹.

Por estas razones, el delito político, según los entrevistados, necesita fortalecerse, pues al ser tenido en cuenta como un delito independiente, da legitimidad a los intentos de oposición política. Que se juzgue a alguien por delitos políticos, y no por terrorismo, significa la visibilización misma de la crítica, significa aceptar la existencia de personas que buscan cambiar el sistema y acabar con las formas imperantes. Así lo expone Julio Emilio Usuga:

“Si, se encuentra vigente en la constitución del 91 y en los códigos, leyes penales y es el debate que se está dando y todos los gobiernos de turno han tratado de eliminar el delito político y lo que tiene que ver con él en el código penal y código de procedimiento penal, para negarnos los derechos que tenemos los pueblos, para levantarnos en armas en contra de la tiranía y la exclusión de los estados. Entonces nuestra lucha como presos políticos es esa que el delito político permanezca dentro de los escenarios y toda nuestra normatividad para que no pierda toda su naturaleza como tal”⁷⁰.

En esa misma línea se expresa Fabio Hernández: “no se aplica, en la práctica antes han querido es ilegitimar el derecho que tenemos nosotros de levantarnos, es deslegitimando el delito político es queriendo hacerlo ver no como delito político sino como terrorismo y narcotráfico que es de lo que tildan al guerrillero, entonces esos

⁶⁹Entrevista a ex detenido político. Op., cit

⁷⁰Entrevista a julio Emilio Usuga. Op., cit.

es el concepto del porque no se legitima el delito político de lo que está en la constitución”⁷¹. “Eimer” (bajo reserva por cuestiones de seguridad), por su parte, explica su negatividad con las siguientes palabras:

“nosotros hicimos un balance estando en prisión y nos pudimos dar cuenta que si bien es cierto jurídicamente está establecido pero no está aplicado la mayoría de las personas que caen protestando, alzando su voz en un parque, al frente de una alcaldía son judicializadas como terroristas o sea que prácticamente que los jueces lo han abolido sin que la constitución lo haya hecho o el código de procedimiento penal lo haya quitado sencillamente ellos lo descartaron diciendo que delito político aquí no puede ser aquí lo que hay son unos terroristas después del 11 de octubre (Septiembre) yo creo que fue una política a nivel internacional y que Colombia recogió muy bien”⁷².

4.5 ¿CUÁL DEBE SER LA SALIDA AL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA?

Este punto es quizá uno de los más importantes, pues es el que permite comprender hasta dónde llegan los ideales políticos de los entrevistados, a pesar de las complicaciones que han tenido que afrontar a la hora de ser juzgados por los delitos cometidos. Al respecto, Fabio Hernández, por ejemplo, argumenta: “yo tengo mi concepto de eso, es difícil decir que con esas negociaciones acabar con el conflicto armado porque se va a pasar a otra etapa donde vamos a estar en una lucha política”⁷³. Desde esta perspectiva, el fin del conflicto armado no significará el fin de la oposición política y de los ideales subversivos, sólo representará un cambio de escenario, en donde valdrán más los argumentos que las armas.

⁷¹ Entrevista a Fabio Hernández. Op., cit

⁷²Entrevista a “Eimer”. Op., cit.

⁷³Entrevista a Fabio Hernández. Op., cit

Vidal Manosalva, por su parte, opina:

“Ahí si pienso personalmente que mientras no hayan unas transformaciones en las condiciones requeridas por nuestro pueblo una gente podrá entregar las armas pero otra se levantara, porque es que mientras exista las condiciones de orden económico en donde todos los días a las multinacionales le entregan las tierras y se apoderan de cada cosa que realmente deberá ser para el pueblo no creo que se logre una verdadera paz, una paz real que se viene buscando desde hace mucho tiempo”⁷⁴.

Las condiciones objetivas son las que marcarán el desenlace del conflicto, pues es y será imposible determinar cómo pueden los grupos armados ilegales desaparecer sin que sus ideales hayan sido cumplidos. Mientras haya desigualdad en los campos y pocas oportunidades en las ciudades, los proyectos alzados en armas continuarán estando videntes. Así, según Manosalva, las negociaciones se quedan cojas, pues intentan doblegar a los individuos sin ir hasta el fondo de los problemas. De manera similar se pronuncia Julio Emilio Usuga, quien argumenta las negociaciones de paz son “un escenario más de lucha que se está dando en este momento entre el gobierno e insurgencia a lo que le apostamos todos, cree uno que mientras no haya vinculación general del pueblo que son los que están sufriendo las consecuencias del conflicto interno y armado no se va resolver el problema y las cosas van a seguir iguales”⁷⁵.

El fin del conflicto armado no puede entenderse, entonces, como la cesación del fuego por parte de los bandos que se enfrentan en zonas apartadas del país. El fin del conflicto armado debe tener en cuenta a la población, no solo como víctima directa de las confrontaciones, sino como matriz misma del conflicto, pues en ella en donde recaen todas las injusticias de un sistema fabricado para la desigualdad.

⁷⁴Entrevista a Vidal Manosalva Niño. Op., cit.

⁷⁵ Entrevista a julio Emilio Usuga. Op., cit.

Las opiniones de los entrevistados relatan cómo es necesaria una interconexión entre los problemas económicos y sociales del país y el fin del conflicto armado, pues mientras los primeros sigan existiendo, habrá personas dispuestas a luchar por sus derechos alzándose en armas y desafiando al Estado.

5. LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO ESCAPE JURÍDICO AL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA

5.1 LA JUSTICIA TRANSICIONAL: EL NUEVO CAMINO DE LA PAZ EN LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS

5.1.1 El derecho a la justicia, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

En primer lugar y al adentrarse en el debate eminentemente jurídico del fallo de la *Comunidad Moiwana*, la Corte inicia su disertación tratando un primer estándar internacional en materia de derechos humanos, cual es el relativo al derecho a la justicia. Para la Corte, el derecho a la justicia está relacionado con la ausencia de impunidad material en los procesos adelantados a favor de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, haciendo que los mismos sean reivindicados por el Estado en aras de restablecer la condición anterior de las víctimas.

En reiterada jurisprudencia, la CteIDH ha sostenido que los Estados están obligados a evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida de igual forma por este tribunal como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁷⁶

De igual forma, es claro para la Corte -y así lo recuerda en el fallo bajo análisis- que "[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus

⁷⁶ Ver CteIDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 4, párr. 203. Así mismo, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 11, párr. 170, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 185, párr. 148.

familiares"⁷⁷. De esta manera se erige el derecho a la justicia como el conjunto de medidas de protección jurídica a las que puede acceder una víctima para entablar y desarrollar un proceso judicial en contra de su victimario, pero además, para obtener una debida revaloración de sus derechos esenciales.

No obstante, este derecho no es abstracto. Por el contrario para la Corte, este derecho consta de un conjunto de garantías judiciales, unas enunciadas en la Convención Americana de Derechos Humanos y otras desarrolladas jurisprudencialmente, tales como investigación plena y eficaz, debido proceso, eficiencia del aparato de justicia, respeto por el juez natural, juzgamiento efectivo de los responsables, acceso a la justicia en un plazo razonable e imposición de medidas sancionatorias proporcionales. Juntas constituyen los estándares internacionales de derechos humanos en materia de justicia, y cuyo estudio es imprescindible en el presente análisis.

5.1.1.1 Investigación plena y eficaz.

La investigación plena y eficaz es el deber que le asiste a los Estados partes en la CADH de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, a partir del esclarecimiento de los hechos violatorios de los mismos, con el ánimo de enjuiciar a los responsables y reparara a las víctimas. De acuerdo con la Corte, este deber implica la realización de todas las diligencias pertinentes para el establecimiento de hechos probados, y debe conducir a un resultado evidente. En la jurisprudencia de la Corte se ha establecido, especialmente en cuanto a las investigaciones por violaciones del derecho a la vida y a la integridad física que:

⁷⁷ Ver CteIDH. Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia, párr. 237. De igual forma esta tesis es reiterada en los fallos *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126. Asimismo, *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 4, párr. 203; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 11, párr. 170, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 185, párr. 148.

"las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados"⁷⁸

De esta manera, no es excusable para la Corte la realización de investigaciones impertinentes, redundantes, dilatorias, incompletas e ineficaces que no conduzcan a la garantía del acceso a una justicia material para las víctimas. Y dichos requisitos son traídos a colación por la CtI/DH en el caso de Mapiripán, por cuanto las indagaciones realizadas en los procesos internos, fueron acomodaticias, lentas e inconducentes para el enjuiciamiento de los responsables de esta masacre, lo cual implica la responsabilidad del Estado. En este caso la corte sostuvo que:

"La Corte ha establecido en esta Sentencia que la investigación conducida por Colombia sobre la masacre en Mapiripán ocurrida entre el 15 y el 20 de julio de 1997 incumple los estándares de acceso a la justicia y protección judicial establecidos en la Convención Americana (supra párr. 241). En particular, la Corte señaló que las violaciones declaradas a los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas, resultan

⁷⁸ Ver caso *de la Comunidad Moiwana*, supra nota 4, párr. 149, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 187, párr. 127 y 132. En igual sentido, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

agravadas como consecuencia de las faltas al deber de protección y al deber de investigar los hechos, así como de la falta de mecanismos judiciales efectivos para dichos efectos y para sancionar a todos los responsables de la masacre de Mapiripán. De tal manera, el Tribunal declaró al Estado responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

"La Corte ha valorado los resultados parciales del proceso penal. No obstante, más de 8 años después de ocurrida la masacre prevalece la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal, que se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares que se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción (supra párrs. 230, 240 y 96.126).

"La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos⁷⁹. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer⁸⁰.

"A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente la investigación para

⁷⁹ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 203; Caso Carpio Nicolle, supra nota 261, párr. 261, y Caso Tibi, supra nota 16, párr. 255.

⁸⁰ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 204; Caso Carpio Nicolle, supra nota 261, párr. 128, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 261.

determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma. El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre la masacre de Mapiripán, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

"Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán"⁸¹.

5.1.1.2 El derecho a un recurso justo y eficaz. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, este derecho implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación. Lo anterior, dicen los Principios, por cuanto “no existe reconciliación justa y durable sin que sea aportada una respuesta efectiva a los deseos de justicia”. Ahora bien, también se establece en los Principios que

“(e)l derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es

⁸¹ Ver Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Op cit, Párr. 295 -299. (Subrayado por fuera del texto original)

establecida, de asegurar su sanción. Si la iniciativa de investigar corresponde en primer lugar al Estado, las reglas complementarias de procedimiento deben prever que todas las víctimas puedan ser parte civil y, en caso de carencia de poderes públicos, tomar ella misma la iniciativa.”

Prima facie, la competencia de los tribunales nacionales debe ser la norma, pero cuando dichos tribunales no estén en condiciones de hacer justicia imparcial o se encuentren en la imposibilidad material de funcionar, debe estudiarse la competencia de un tribunal internacional *ad hoc*⁸², o bien de un tribunal internacional permanente, como la Corte Penal Internacional. En todo caso, las reglas de procedimiento deben responder a criterios de debido proceso.⁸³

En cuanto a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal o de las penas, los Principios afirman que ella no puede ser opuesta a los crímenes graves que según el derecho internacional sean considerados crímenes contra la humanidad. La prescripción tampoco puede correr durante el período donde no existe un recurso eficaz. Asimismo, no se puede oponer a las acciones civiles, administrativas o disciplinarias ejercidas por las víctimas. Respecto de la amnistía, se indica que no puede ser otorgada a los autores de violaciones, en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz. Debe carecer,

⁸² Del tipo de los que fueron creados para la violaciones cometidas en la ex-Yugoeslavia o en Ruanda.

⁸³ Sobre la competencia complementaria de los tribunales internacionales, en los Principios se lee lo siguiente:

“PRINCIPIO 20. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES E INTERNACIONALIZADOS

La competencia territorial de los tribunales nacionales en principio sigue siendo la norma en lo tocante a los delitos graves con arreglo al derecho internacional. De conformidad con las disposiciones de sus estatutos, podrá admitirse la competencia concurrente de un tribunal penal internacional o de un tribunal penal internacionalizado cuando los tribunales nacionales no ofrezcan garantías satisfactorias de independencia e imparcialidad o cuando les resulte materialmente imposible desempeñar debidamente sus investigaciones o su seguimiento de una causa criminal o no estén dispuestos a ello.”

además, de efecto jurídico alguno sobre las acciones de las víctimas relacionadas con el derecho a reparación.⁸⁴

En cuanto a la disminución de las penas, se indica que

“en el marco de un proceso de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, se suelen adoptar leyes sobre los arrepentidos; éstas pueden ser causa de disminución de la pena, pero no deben exonerar totalmente a los autores; se debe hacer una distinción, en razón de los

⁸⁴ Los Principios literalmente dicen respecto de la prescripción y la amnistía lo siguiente:

“PRINCIPIO 23. RESTRICCIONES A LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”

Asimismo,

“PRINCIPIO 24. RESTRICCIONES Y OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA AMNISTÍA

Incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites:

- a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata.
- b) La amnistía y otras medidas de clemencia no afectan al derecho de las víctimas a reparación previsto en los principios 31 a 34, y no menoscabarán en el derecho a saber.
- c) Como la amnistía puede interpretarse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos.
- d) Toda persona condenada por infracciones que no sean las previstas en el apartado c) del presente principio y que entren en el ámbito de aplicación de la amnistía podrá rechazar la amnistía y solicitar que se revise su proceso si no ha tenido un juicio imparcial y con las debidas garantías, previstas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si ha sido condenada sobre la base de una declaración que, según se haya establecido, ha sido hecha como resultado de interrogatorios inhumanos o degradantes, especialmente bajo la tortura.”

riesgos tomados por su autor, según éste haya hecho sus revelaciones durante el período en el que se cometían las violaciones graves o después de este período.”

5.1.1.3 Plazo razonable de acceso a la justicia. Otro componente básico del derecho a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos, relacionado con las investigaciones y con la eficacia de las mismas, es la realización de los actos procesales en un plazo razonable. Para la Corte, no basta con que se abran procesos judiciales a nivel interno para garantizar una fachada de acceso a la justicia como formalidad, sino que resulta necesario que dichos procesos avancen, muestren resultados y conduzcan a la víctima a acceder materialmente a la justicia.

La CtEIDH ha sostenido en este sentido que "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables"⁸⁵ Pero para la Corte este plazo razonable no es definido de acuerdo a criterios internos, sino que por el contrario ha seguido tres criterios internacionales para el cálculo del mismo, cuales son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁸⁶.

⁸⁵ Ver Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Op cit, Párr. 216. También *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 11, párr. 66; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 190, párr. 188, y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 5, párr. 209.

⁸⁶ Ver Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Op cit, Párr. 217. Ver también *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 4, párr. 160; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 5, párr. 67, y *Caso Tibi*, supra nota 16, párr. 175. En igual sentido cfr. European Court of Human Rights. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, n°. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, n°. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

De esta manera, una obligación irrenunciable de los Estados en materia de justicia, es la de la celeridad en los procesos e investigaciones realizadas, con el fin de ofrecer un efectivo recurso a las víctimas para el logro de la reivindicación de sus derechos.

5.1.1.4 Eficiencia del aparato de justicia. Los dos anteriores componentes del derecho a la justicia, se relacionen a su vez con el presente, el cual representa el nivel de compromiso de la institucionalidad del Estado en la búsqueda de la verdad y el amparo de los derechos humanos de las víctimas, a partir del combate de la impunidad.

Para la corte es inaceptable cualquier tipo de negligencia del aparato de justicia y sus agentes colaboradores en el proceso de examinar las circunstancias de los hechos ilícitos y la resolución de los mismos a través de procesos efectivos. Esto incluye por supuesto el desempeño de toda la institucionalidad vinculada o necesitada para el logro de la justicia.

En el caso de la masacre de Mapiripán por ejemplo, "el Ejército no colaboró efectivamente con las autoridades judiciales que intentaron llegar al lugar de los hechos, por lo que los miembros de la Fiscalía, de la Fuerza Pública y un delegado de la Presidencia de la República no lograron ingresar a Mapiripán sino hasta el 23 de julio de 1997"⁸⁷, esto es, hasta tres días después de la ejecución final de los hechos.

La eficiencia del aparato de justicia está relacionado finalmente, con el logro de las metas de la investigación y de los actos procesales desplegados, de tal forma que nunca se suspenden los términos de la misma o nunca se ralentiza el curso de los procesos.

⁸⁷ Ver Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Op cit, Párr. 227.

5.1.1.5 Debido proceso. Otro componente vital del derecho a la justicia es sin duda el apego de las autoridades estatales al debido proceso en las actuaciones, especialmente en lo referente a la ausencia de coacción contra las víctimas en el desarrollo del proceso, la garantía de la integridad de los testigos, de los peritos y de los funcionarios judiciales. De igual forma a que el Estado adelante e impulse los actos procesales en los casos en los que las víctimas puedan acceder a un abogado de confianza y que dichos representantes sean objetivos e imparciales. Que los Estados prevean mecanismos judiciales idóneos para garantizar los derechos consagrados y que se respete la institucionalidad judicial, especialmente en lo relativo con la proscripción de juicios ad hoc o a través de tribunales no calificados.

5.1.1.6 Respeto por el juez natural de las conductas ilícitas. En este sentido se erige como estándar internacional en materia de justicia, el respeto por el juez natural en el adelantamiento de las acciones judiciales respectivas, deslindando de manera especialmente responsable los procesos que pueden ser adelantados ante la jurisdicción castrense y los que son de conocimiento irrenunciable de la jurisdicción penal ordinaria.

Al respecto, la CtI/DH ha sido especialmente celosa al sostener que las autoridades de investigación penal militar no son competentes para adelantar juicios en materia de crímenes de lesa humanidad ni atentados contra los derechos humanos en general, ya que estos no están relacionados con el ejercicio de funciones militares.

De esta manera, y reiterando jurisprudencia anterior, la Corte sostuvo en el caso de la Masacre de Mapiripán que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como el fuero militar, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. La jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los derechos humanos ya

que éstas no son faltas relacionadas con la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las fuerzas armadas"⁸⁸

En el mismo sentido la Corte había sostenido en sentencias anteriores contra Colombia lo siguiente:

"Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"⁸⁹

Así, pues, la CtelDH reafirma en el presente caso su interpretación respecto de la jurisdicción ejecutiva penal militar y apoya los fallos establecidos por la Corte Constitucional colombiana en los cuales también se han fijado los límites entre estas dos jurisdicciones penales⁹⁰.

⁸⁸ Ver Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Op cit, Párr. 190.h.

⁸⁹ Ver Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 190, párr. 165; Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 152, y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112.

⁹⁰ Al respecto podemos citar por ejemplo la Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997 en la que se sostiene que "[...] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [...] El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública".

Finalmente, observa también la corte que así como esta jurisdicción penal militar no puede estar facultada para adelantar juicios en contra de sus propias víctimas, tampoco resulta idónea la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar y sancionar responsables y reparar integralmente a las víctimas, por cuanto dicha jurisdicción no podría aplicar justicia en contra de los victimarios lo cual excedería sus competencias.

5.1.1.7 Juzgamiento efectivo de los responsables. Como consecuencia de un proceso lleno de plenas garantías, fruto a su vez de una investigación eficaz, resulta necesario para configurar plenamente el derecho a la justicia que le asiste a las víctimas de violaciones de derechos humanos, adelantar un juicio efectivo en contra de los responsables. Esto implica de plano ofrecer todas las garantías existentes también a los procesados, pero especialmente a las víctimas, quienes por lo general tienen una posición de indefensión que debe ser equilibrada por las garantías judiciales prestadas.

Un juzgamiento efectivo implica especialmente entonces la participación de las víctimas en dicho juicio, la aportación y contradicción de pruebas, y la valoración de los indicios importantes de las circunstancias de los hechos, ya que en la mayoría de los casos las pruebas tienden a ser desaparecidas u ocultadas con la connivencia de agentes del Estado.

5.1.1.8 Imposición de medidas sancionatorias proporcionales. Finalmente, un juicio efectivo de los victimarios debe llevar a las autoridades judiciales a la imposición de medidas sancionatorias severas, proporcionales a la violación de los derechos humanos acaecida para evitar la perpetuación de los actores y factores de violencia.

Esto no excluye por su puesto la posibilidad de aplicar medidas penales alternativas, pero si impone la obligación al estado de ejecutar acciones de justicia positiva que afirmen el orden estatal y la reparación per se de las víctimas.

5.1.1.9 El derecho a la Verdad. . El derecho a la verdad, que ya había sido enunciado y elaborado por la CtelDH en fallos anteriores, representa la segunda columna de estándares internacionales en materia de derechos aplicables en un país para validar cualquier modelo de justicia, especialmente una de transición en casos de conflicto armado interno.

Este derecho a la verdad consiste fundamentalmente en el conocimiento por parte de las víctimas y sus familiares de la realidad, modalidad y causa de los hechos que vulneraron sus derechos humanos, esclareciendo las dudas de los mismos sobre su ejecución y sobre el paradero de quienes hayan sido desaparecidos o de las pruebas ocultadas y bienes despojados.

De acuerdo con la Corte constitucional colombiana en la sentencia C-370 de 2006, la cual siguió los parámetros de la CtelDH al respecto, este derecho a la verdad tiene fundamentalmente tres dimensiones:

- *El derecho a la Verdad como mínimo judicial individual.* En su primera dimensión, el derecho a la verdad implica una garantía mínima de investigación y juzgamiento de los actos ilícitos violatorios de derechos humanos, e impone el deber al Estado de combatir la impunidad de los mismos. De esta manera el derecho a la verdad como mínimo judicial y el deber de investigación del Estado resultan en reglas de satisfacción recíprocas. Si no se conocen los hechos a través del esclarecimiento de los mismos, no puede combatirse la impunidad, y si no se investigan debidamente estos actos, se viola paralelamente este derecho esencial de las víctimas. Al respecto, sostuvo la Corte Constitucional que

"el contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad."⁹¹

Así pues el derecho a la verdad es uno esencial como requisito de validación de los juicios de víctimas, en tanto que representa la garantía mínima que el estado le ofrece a las mismas a partir del enjuiciamiento de los responsables.

- *El derecho a la Verdad como garantía colectiva.* En su segunda dimensión, el derecho a la verdad constituye una garantía colectiva de conocimiento de su propia historia, de la reconstrucción de una memoria de víctimas en la sociedad y en especial, una garantía de rechazo ante los actos reprobados para su no repetición en el seno de una colectividad. De esta manera la Corte Constitucional sostuvo en el mismo fallo anterior, que

"en cuanto se refiere a la dimensión colectiva de la verdad, su contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos. Para ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, sobre

⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006.

los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica. Un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho."⁹²

- *El derecho a la Verdad como mecanismo de reparación.* Esta última dimensión de la Verdad como derecho de las víctimas, está íntimamente ligado con el anterior, ya que es a partir del conocimiento público y el rechazo social de los hechos ilícitos, como una víctima se siente acogida nuevamente por la colectividad y siente la no complicidad de la misma en el proceso de victimización o re victimización ante los hechos.

Así pues, este último sentido del derecho a la verdad, representa una forma de reparación para las víctimas relacionado con las medidas de satisfacción y de no repetición de los hechos ilícitos en cuestión, tal y como lo sostuvo la Corte IDH en el fallo bajo análisis, en el cual afirmó que

"el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos⁹³. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer."⁹⁴

⁹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Ibidem*.

⁹³ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 4, párr. 203; *Caso Carpio Nicolle*, *supra* nota 261, párr. 261, y *Caso Tibi*, *supra* nota 16, párr. 255.

⁹⁴ Ver *Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia*. Op cit, Párr. 297.

De igual forma, sostuvo la Corte Constitucional en la citada sentencia C-370 de 2006 que el derecho a la verdad

"implica que en cabeza de las víctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

"El derecho a la verdad implica para los familiares de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

"La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos."

5.1.1.10 El derecho a la reparación. El derecho a la reparación que le asiste a las víctimas de violaciones de derechos humanos se encuentra consagrado a nivel del sistema interamericano especialmente en la CADH. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

"[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

Respecto de dicha norma, la Corte sostuvo que dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁹⁵.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁹⁶. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno⁹⁷.

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial y las mismas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

⁹⁵ Ver *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 146; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 121, y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 87.

⁹⁶ Ver *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr 147; *Caso Caesar*, *supra* nota 274, párr. 122, y *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 274, párr. 88.

⁹⁷ Ver *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr 147; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 12, párr. 181, y *Caso Caesar*, *supra* nota 274, párr. 122.

De esta manera, establece entonces la Corte un conjunto de dimensiones del derecho a la reparación, tales como las *medidas de rehabilitación, de restitución, de satisfacción, de indemnización, y de no repetición*.

- Las *medidas de rehabilitación* elaboradas por la CtIDH están referidas a aquellos actos estatales encaminados a sobreponer a las víctimas del daño físico y psicológico causado por las violaciones a sus derechos, con el ánimo de restablecer su proyecto de vida individual y familiar, a través de atención psicosocial, la concesión de becas de estudio y la oportunidad para establecerse en un lugar en el que se sientan seguras y listas para reintegrarse activamente a la vida civil en condiciones de normalidad.⁹⁸
- Por su parte, *las medidas de restitución*, son aquellas que pone en marcha el Estado para volver a las víctimas al mismo estado de cosas anterior al padecimiento de la violación de sus derechos, tratando al máximo de hacer volver a la normalidad el ritmo y proyecto de vida de las víctimas, en caso de ser posible. Ello implica el despliegue de actos de seguridad y no repetición de las vulneraciones a las víctimas, para asegurar el retorno a su estilo de vida original.
- Las *medidas de satisfacción* son aquellas que ha establecido la Corte con el ánimo de salvaguardar los intereses morales de las víctimas frente al Estado y reivindicar su condición de sujetos de derechos frente a una institucionalidad que ha participado o ha propiciado la vulneración de sus derechos. Entre estas medidas de satisfacción se cuenta por ejemplo, el perdón público a las víctimas, la realización de monumentos en honor a las mismas, la publicación oficial de las sentencias condenatorias al Estado, y otras que circunstancialmente considere pertinente la Corte IDH, para satisfacer la humillación moral que han padecido las víctimas. También se considera como una

⁹⁸ABUCHABE, Heidi. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia. En: Revista Zero. Julio – diciembre, 2012. vol. 19. Disponible en: http://zero.uexternado.edu.co/z3r0-3xT3rNaD0-U3C/wp-content/uploads/2012/08/5-Heidi-Abuchaibe_-La-Corte-Interamericana-de-Derechos-y-la-justicia-transicional-en-Colombia.pdf

medida de satisfacción reparadora, la sentencia en sí misma que condena al Estado por los hechos reprobados⁹⁹ y el establecimiento de la verdad judicial¹⁰⁰.

- Las *medidas de indemnización*, son por su parte las referidas a la reparación del daño causado a las víctimas mediante el pago de dinero para compensar a las mismas por la vulneración de sus derechos. Dichas medidas implican la compensación por el daño material causado, el cual a su vez supone el daño emergente y el lucro cesante generado con el hecho ilícito, y también el daño inmaterial, el cual comprende, de acuerdo con la CtI/DH:

"los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos."¹⁰¹

⁹⁹ Ver Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Op cit, Párr. 285.

¹⁰⁰ Ver Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Op cit, Párr. 297.

¹⁰¹ Ver Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Op cit, Párr. 282.

- Finalmente, la Corte ha establecido también como forma de reparación a implementación de *medidas que garanticen la no repetición* de actos ilícitos en contra de las víctimas, y ante todo el combate de la impunidad, tales como el establecimiento en el orden jurídico interno de mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las presuntas víctimas o a sus familiares , obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos poco costosos y accesibles, así como la reducción del riesgo de represalias por parte de los victimarios

5.2 ¿LA FÓRMULA DE LA JUSTICIA O DERECHO TRANSICIONAL VS LA FÓRMULA DEL DELITO POLÍTICO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO?

La justicia o Derecho transicional en Colombia ha estado sostenida en dos grandes bases: la Ley de Víctimas y el Marco Jurídico para la Paz. La primera de ellas, estipula todos los procedimientos y beneficios que cobijarán a las víctimas del conflicto armado en el país, en la transición hacia la paz y la no repetición, mediante la verdad, la justicia y la reparación. El segundo, busca facilitar los mecanismos para el logro de una paz firme y duradera en el país, y clarifica los procedimientos que deben tenerse en cuenta para el juzgamiento de los individuos pertenecientes a grupos armados ilegales en una eventual dejación de las armas. Partiendo de ahí, la justicia transicional, tal como la entiende la Ley de Víctimas funcionará para demarcar:

“los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de violaciones [...] rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la

desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”¹⁰².

En ese punto, la justicia o derecho transicional intenta enmendar los graves daños que el conflicto ha dejado a las víctimas, así como no permitir que se vuelvan a cometer estos actos, en parte mediante la aplicación de justicia a todos los individuos involucrados directamente, como agresores, en el proceso bélico.

Teniendo en cuenta esto, la justicia o derecho transicional puede entrar aparentemente en contradicción con el concepto de delito político, pues podría interpretarse en muchos casos que el delito político conduciría a una impunidad encubierta al no lograrse caracterizar las casusas de conflicto colombiano.

Por ello, entonces, es de vital importancia el acotamiento de lo que significa el delito político, pues buena parte de la verdad, la justicia y la reparación se basa en la necesidad de juicios justos, que permitan a las víctimas conocer y hacer valer sus derechos, y a los victimarios poder hacer frente a los delitos cometidos, siendo la justicia la que prime en ambos extremos, tanto en el de las víctimas como en el de los victimarios.

¹⁰²CONGRESO DE LA REPÚBLICA. "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". Bogotá: Diario oficial (10, junio, 2011). p. 3. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley144810062011.pdf>

5.3 LA NEGOCIACIÓN DE PAZ DEL ESTADO COLOMBIANO: LÍMITES DE ACCIÓN Y PROPUESTAS JURÍDICAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTOS DE LOS ESTÁNDARES.

5.3.1 Las leyes de amnistías, indultos o de punto final en el seno de la justicia transicional en la jurisprudencia de la CTEIDH.

A pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos avala la creación y puesta en marcha de leyes que promuevan la amnistía hacia delitos concretos perpetrados durante el conflicto armado, considera que el sistema de amnistía no puede convertirse en un impedimento para la búsqueda y el hallazgo de la verdad. Otorgarle la amnistía a un individuo no debe significar en ningún caso el abandono de los procesos judiciales que busquen el esclarecimiento de los hechos a que un delito fuese perpetrado. Las violaciones de los derechos humanos deben ser mantenidas como procesos judiciales y todas las personas beneficiadas con amnistías deben estar dispuestas a continuar siendo parte de los procesos que busquen esclarecer y juzgar estas violaciones. Por otra parte, la CIDH argumenta que, y sobre todo en los países con conflictos armados internos vigentes, la amnistía debe concebirse únicamente a

“conductas punibles que tengan el carácter de delitos políticos o de delitos comunes conexos con aquéllos en la medida en que teniendo relación directa y estrecha con la delincuencia política, no constituyan delitos graves conforme al derecho internacional. Ciertamente, los responsables de la comisión de este tipo de crímenes no deben beneficiarse indebidamente de causales de exclusión de la punibilidad, como la prescripción del delito y la prescripción de la pena; con el otorgamiento de asilo territorial o diplomático; con la negativa a entrega en extradición por la comisión de crímenes

sancionados por el derecho internacional; o con la concesión de amnistías o indultos”¹⁰³.

5.3.2 Los límites de validez de leyes de impunidad frente al sistema interamericano de derechos humanos, desde la perspectiva de los estándares internacionales fijados por la CTEIDH.

Para la Corte Interamericana de Justicia, la impunidad puede definirse como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁰⁴. Partiendo de ahí, la impunidad juega un papel importantísimo en los procesos de paz, pues gran parte de la relevancia que posee un proceso como tal es la búsqueda de la verdad para poder hacer frente a la reparación. La impunidad, por tanto, supone una grave falencia en la consecución de la paz, pues no permite que las víctimas puedan hallar razón a los acontecimientos dolorosos que les han ocurrido y que los responsables de estas acciones no posean un juicio justo que mitigue en parte las dificultades de las víctimas.

5.3.3 La cosa juzgada interna frente a la competencia de la CTEIDH.

La tradición judicial colombiana ha usado los fallos y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como base y soporte de sus propios juicios internos. La Corte Constitucional ha sustentado en muchas ocasiones sus argumentos basándose en los dictámenes de este organismo supranacional. Así, por ejemplo, ante las opiniones y reservas que la CTEIDH tuvo con respecto a la Ley de Víctimas, la Corte Constitucional colombiana buscó avalar internamente lo dicho por este organismo:

¹⁰³SANCHO G., María. G. Leyes de amnistía: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. p. 123, 124. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf>

¹⁰⁴Ibíd. p. 126.

“...respecto a varias medidas cautelares (de la Comisión Interamericana) y medidas provisionales (de la Corte Interamericana), la Corte Constitucional ha defendido su obligatoriedad en el ámbito interno y ha emitido diversas órdenes para contribuir a la eficacia de dichas medidas, particularmente respecto a que se investiguen adecuadamente los hechos y se suministre cierto tipo de información que permita una investigación con debida diligencia”¹⁰⁵.

Teniendo en cuenta esto, y sobre todo el caso de la Ley de Víctimas, las decisiones internas colombianas han buscado estar en concordancia con lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el grado de respeto que merece su opinión y la deslegitimación internacional en que podría caer el sistema colombiano al no tener en cuenta o acatar las disposiciones del sistema interamericano de Derechos Humanos.

¹⁰⁵PARRA V., Oscar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. En: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Noviembre, 2102. año 13, no, 1, p. 36. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>

6. PERSPECTIVAS NECESARIAS DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN DE PAZ CON LOS GRUPOS REBELDES

6.1 EL FUTURO INMEDIATO DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA

Bajo las condiciones en que se han desenvuelto los diálogos de paz entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC en La Habana y los diálogos exploratorios con el ELN, uno de los puntos más importantes que ha sido defendido por estos grupos rebeldes es el de la amnistía para sus miembros, considerando que sus acciones pueden enmarcarse dentro del delito político.

De todas maneras, una eventual amnistía dejaría sin piso muchos delitos considerados como conexos del delito político, pero no otros de suma gravedad como graves infracciones al derecho internacional humanitario.

En este campo, los vacíos actuales son muchos. La delimitación de qué es un delito político y cuáles puede ser considerado como conexo es algo aun borroso en la legislación colombiana. Las labores en este punto han conllevado tener en cuenta los dictámenes internacionales, aunque en algunos casos esto ha conllevado a desviaciones. Un ejemplo de ello es que mientras para muchos casos en el mundo el homicidio en combate es considerado un delito conexo al delito político de rebelión, en el colombiano esto no es así.

El Protocolo II de los Convenios de Ginebra establece para los conflictos armados no internacionales que pueden ser incluidos dentro de una eventual amnistía las acciones que vayan en contra de la legislación nacional pero no del Derecho Internacional Humanitario. Partiendo de ahí, los integrantes de los grupos rebeldes podrían ser amnistiadas por homicidio en combate, pues este delito deja de serlo

cuando las fuerzas armadas legales de un país lo cometen, caso contrario a acciones como la tortura, que es ilegal independientemente del estatus que posea la agrupación armada¹⁰⁶.

Teniendo en cuenta estos puntos, el futuro del delito político está envuelto en la capacidad misma del legislativo para ordenar su significado y delimitar sus alcances. Entre otras medidas, porque la amnistía por delitos políticos es básica en la eventual entrada de los rebeldes en la vida política del país. Además, las irregularidades en las sentencias, por la misma poca claridad que existe en el significado del delito político, supondría la liberación de muchos guerrilleros presos por rebelión, a quienes les fueron imputados otros delitos más, muchas veces asociados con el primero como conexos. Como lo expone Crisis Group, una mayor precisión en el concepto de delito político, junto al proceso de amnistía, equivaldría a permitir la libertad y la participación ciudadana y política de muchos miembros de las guerrillas encarcelados o aún en armas:

“Una vez que la amnistía esté vigente, las autoridades deben examinar las sentencias emitidas en contra de los miembros de las FARC para determinar cuáles se encuentran dentro de su alcance. Deben ser priorizados los casos de los presos actuales; se dice que unos 600 de los 2.300 prisioneros miembros de las FARC han sido condenados únicamente por rebelión. Si no han cometido otros delitos, podrían ser puestos en libertad, de la misma forma que podría ocurrir con los civiles encarcelados por ser simpatizantes de las FARC. La revisión de sentencias debe tener en cuenta las estrategias de la Fiscalía: en la última década, los miembros de las FARC y sus partidarios han sido acusados cada vez más de concierto para delinquir o de

¹⁰⁶INTERNATIONAL CRISIS GROUP. Justicia transicional y diálogos de paz en Colombia. Informe sobre América Latina, no. 49. (29, agosto, 2013). p. 20-22. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latin-america/colombia/049-transitional-justice-and-colombias-peace-talks-spanish>

delitos relacionados con el terrorismo, en lugar de delitos que se pueden conectar con delitos políticos bajo la jurisprudencia existente”¹⁰⁷.

Además, como ha expuesto Carlos Ruiz, en el marco del Seminario Internacional sobre Delito Político y situación de los presos políticos en Colombia, el conflicto armado ha sido un símbolo de la resistencia de los grupos rebeldes contra el sistema establecido, siendo el delito político un punto legítimo de defensa y agitación frente a las injusticias naturales que han promulgado las élites gobernantes en el país, por lo que la rebelión se mantiene como un acto de oposición legítima. Los grupos guerrilleros, por tanto, y teniendo en cuenta el marco de negociaciones actuales entre las FARC y el gobierno en La Habana y los eventuales acercamientos con el ELN, se sitúan como actores colectivos que luchan por un cambio sistémico, más allá del beneficio propio, por lo que su accionar no puede sujetarse a las acepciones básicas que acompañan el concepto de delito común. Así, pues:

“podemos criticar algunas prácticas guerrilleras, indicar con firmeza y condenar graves errores que han generado inmenso sufrimiento, profuso dolor, como la insurgencia misma lo ha venido reconociendo, pero la naturaleza de la guerrilla colombiana no se ha alterado por esos hechos: su entidad es histórica y política en relación con el conflicto social, económico y político que la explica, y como tal debe ser tratada, siendo confirmación de esa realidad la actual dinámica de La Habana, donde acuden a una Mesa plenipotenciarios de un lado y del otro, para abordar, allí al menos frente a países garantes y acompañantes, una agenda que podía haber sido más amplia, que certifica directamente la necesidad de una resolución de problemas sociales, políticos, económicos y jurídicos”¹⁰⁸.

¹⁰⁷Ibíd. p. 24.

¹⁰⁸RUÍZ S., Carlos A. Derechos y coherencias de una transición. Apuntes. Desatar lo atado: recuperar el delito político. Ponencia presentada para el Seminario Internacional sobre Delito Político y situación de los presos políticos en Colombia. (15, octubre, 2014). p. 3,4.

6.2 LOS PROBLEMAS DE LA CONEXIDAD

La figura de conexidad en el delito político comprende a todos aquellos delitos considerados como comunes, pero que al estar asociados a otros delitos entendidos como políticos (sedición, rebelión, asonada), quedan supeditados a éste, por lo que no podrían, en principio, ser juzgados de la misma manera que se haría si hubiesen sido cometidos de manera individual. Alfonso Reyes Echandía explica la conexidad con el siguiente ejemplo:

“si la rebelión y la sedición llevan ínsito el combate, resulta difícil pensar en una figura de esta naturaleza en la que no se produzcan necesariamente, otras adecuaciones típicas, que por lo general serán el homicidio y las lesiones personales. En el fondo no se está consagrando impunidad alguna, sino que se está aceptando una realidad y es la que el combate, para que sea tal, conlleva otros resultados, por su misma naturaleza; de lo contrario, no deberíamos hablar de ‘alzamiento en armas’”¹⁰⁹.

A pesar de que el tema de la conexidad fue rechazado por la Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 1997, con la actual coyuntura de diálogos de paz entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC, esta figura vuelve a tomar una especial relevancia. Los delitos políticos y todos aquellos que se hubieran cometido en conexidad con estos darían vía libre, por ejemplo, a la participación en política de los miembros desmovilizados de los grupos ilegales al margen de la ley. En este punto el Marco Jurídico para la Paz, en su artículo tres, estableció que, una vez las guerrillas hayan dejado las armas y vuelvan a la vida civil, los delitos políticos tendrán relevancia a la hora de permitir la participación política de los

¹⁰⁹Citado en ÁLVAREZ A., Juan C. El delito político y las posibilidades de reconciliación en Colombia. En: Revista Nuevo Foro Penal. Enero-junio, 2013. vol. 9, no. 80. p. 8. Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/2250/2180>

excombatientes, permitiendo que todos aquellos que hayan sido condenados por delitos políticos puedan ingresar en la vida política.

Pero al tiempo que el artículo estipula la necesidad de que los delitos políticos sean demarcados de una manera clara, también subraya que no se podrá, bajo ningún caso, considerar como delito político o conexo todos aquellos que impliquen o se cataloguen como crímenes de lesa humanidad o como genocidio.

En ese punto, los altos mandos de las guerrillas de las FARC, y también del ELN en el caso de que prosperen los acercamientos con el Gobierno, verían imposibilitado su eventual participación en política. Esto iría en contra de los principios en los que se basó el inicio de las negociaciones de paz con el Gobierno Santos, por lo que crearía una incongruencia fuerte y, llegado el caso, se podría tomar como un incumplimiento de lo acordado. Por esta razón, la conexidad se convierte en un problema posible dentro de los acuerdos por la paz realizados en La Habana.

Tal vez, como lo Anota Juan Carlos Álvarez, la solución se encuentre en los fines que se busquen lograr con el fin del conflicto y en la necesidad de instaurar un marco jurídico que clarifique todos los puntos y todas las circunstancias, teniendo en cuenta la excepcionalidad del proceso que se está llevando a cabo: “la terminación del conflicto armado supone la instauración de mecanismos de justicia transicional, que como su nombre lo indica, están encaminados a facilitar los procesos de paz y reconciliación, lo que supone asegurar a quienes renuncian a seguir confrontando al Estado por la vía armada, condiciones que les faciliten su reincorporación a la vida democrática y su participación en la misma”¹¹⁰.

¹¹⁰Ibíd. p. 9, 10

Esto porque la conexidad ha sido un tema que, aunque no explicitado concretamente, ha sido tratado por la jurisprudencia de las Altas Cortes colombianas, que han estipulado que la conexidad en los delitos políticos debe estar sujeta a dos condiciones: la pluralidad y la correlación entre los delitos cometidos. Así, en el caso de la rebelión, el alzamiento en armas, el acceso a material bélico, la confrontación militar contra el Estado y el reclutamiento, entre otros, pueden considerarse, según la Corte Constitucional, como delitos conexos al delito político a pesar de que de manera individual sean vistos como delitos comunes. El delito político de rebelión supone, por tanto, el posicionamiento de otros delitos, dándoles matices diferentes, cambiando su concepción inicial¹¹¹.

6.3 LA AMPLIACIÓN NECESARIA PARA LA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA.

El punto de la participación en política de miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) ha sido uno de los focos principales de preocupación por parte de los negociadores asentados en La Habana. Por esta razón, han sido varios los documentos y comunicados conjuntos que la Mesa Negociadora ha publicado acerca del tema, pues parte de los fines de este proceso de diálogo radica en el hecho de que los militantes de grupos armados ilegales, una vez el conflicto armado haya terminado, puedan expresar sus puntos de vista políticos por medio del debate y la concertación, dejando atrás las armas y el proyecto de derrocamiento del sistema gubernamental vigente.

Partiendo de ahí, el 6 de noviembre de 2013, el Gobierno Nacional y las FARC publicaron un borrador conjunto sobre el tema de la participación en política de las guerrillas, cuyos puntos principales fueron: la ampliación y profundización de la democracia mediante el abandono de las armas por parte de los grupos armados

¹¹¹p. 7, 8.

insurgentes, la garantía en el pluralismo de ideas, la necesidad de crear partidos políticos diversos, una redistribución de recursos para el mantenimiento de partidos políticos y movimientos sociales, trabajar por la no estigmatización y la inclusión de nuevos actores políticos, la formulación de mayores garantías para ejercer oposición política en el país, mayor participación de la ciudadanía en los procesos electorales, en las políticas públicas y en los planes de desarrollo, y mayor representatividad en el Congreso de los territorios más afectados por el conflicto armado¹¹².

Así, para llegar a estos puntos, las FARC y el Gobierno Nacional plantearon en el documento una serie de principios necesarios para el cumplimiento de las metas propuestas. El primero, *Derechos y garantías para el ejercicio de la oposición política en general*, formulan el reconocimiento legítimo y legal de la oposición política como parte fundamental de la democracia en el país. Para ello, el documento propone la necesidad de distinguir los diferentes espacios en los que la oposición puede llegar a ser visible: los partidos políticos y los movimientos sociales y populares. El segundo punto, *Estatuto de garantías para el ejercicio de la oposición política*, plantea la creación de un Proyecto de Ley que visibilice, mediante la participación de todas las organizaciones sociales y partidos políticos, a la oposición política y la creación de espacios propicios para su ejercicio¹¹³.

En *Garantías de seguridad para el ejercicio de la política*, el tercer punto, se establece que el fin del conflicto armado debe traer consigo garantías para el ejercicio de la política, la protección de las personas, el respeto por la vida y la libertad de decisión, tanto de pensamiento como de acción, mediante la implementación de un Sistema de Seguridad para el Ejercicio de la Política. Todo

¹¹²GOBIERNO NACIONAL - FARC-EP. Borrador Conjunto. La Habana. (06, noviembre, 2013). p. 1, 2. Disponible en:

<https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Borrador%20Conjunto%20-%20Participaci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf>

¹¹³Ibíd. p. 2, 3

con el fin de crear un clima de tolerancia, respeto y solidaridad, dejando atrás cualquier intento de estigmatización y persecución. El cuarto punto demarca las funciones de este Sistema de Seguridad para el Ejercicio de la Política, teniendo en cuenta la normativa. Por último, el quinto punto describe los protocolos que se seguirán para garantizar la seguridad de todas aquellas personas dedicadas al ejercicio de la política desde los movimientos, organizaciones y agrupaciones sociales, así como de los defensores de los Derechos Humanos¹¹⁴.

Asimismo, el documento estipula la necesidad de que se proteja a la movilización social y a la protesta como formas legítimas del ejercicio democrático, de que se promueva la creación de organizaciones y movimientos sociales, de que se abran espacios para la participación ciudadana en los medios de comunicación locales y regionales, de que se garanticen los espacios para la reconciliación, la solidaridad y la convivencia mediante la ejecución de programas, la promoción del respeto y el derecho a la diversidad y la libertad de opiniones. De igual manera, se acordó que la ciudadanía podría conocer y actuar en todos estos procesos, teniendo en cuenta que su participación es la clave principal para el desarrollo de la democracia¹¹⁵.

Un punto importante de este acuerdo preliminar fue plantear la idea de eliminar la relación entre el umbral de votos y la personería jurídica de los partidos políticos. De esta forma se buscó que todos aquellos partidos que no tuvieran demasiada representatividad o que hubieran sido creados hace muy poco tiempo pudieran continuar siendo legalmente reconocidos, a pesar de no contar con un caudal de votos lo suficientemente grande. Esto abriría las puertas a una mayor inclusión política de la oposición, mientras diversificaría las opiniones, más allá de las que pudieran venir de los partidos políticos tradicionales¹¹⁶.

¹¹⁴Ibíd. p. 4-6

¹¹⁵Ibíd. p. 6-10

¹¹⁶Ibíd. p. 15

El 8 de diciembre del mismo año, fue realizado un segundo Informe Conjunto, el cual retrató formalmente las condiciones acerca de la participación en política de los grupos de oposición, fuesen alzados en armas o no. En esa medida, el documento comienza dejando en claro la necesidad de la inclusión política de los diversos sectores de la sociedad colombiana, como punto indispensable del desarrollo democrático y la paz:

“La construcción de la paz es asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todos sin distinción y, por eso, es necesario concitar la participación y decisión de toda la sociedad colombiana en la construcción de tal propósito, que es derecho y deber de obligatorio cumplimiento, como base para encauzar a Colombia por el camino de la paz con justicia social y de la reconciliación, atendiendo el clamor de la población por la paz. Esto incluye el fortalecimiento de las organizaciones y movimientos sociales, y el robustecimiento de los espacios de participación para que ese ejercicio de participación ciudadana tenga incidencia y sea efectivo”¹¹⁷.

De igual manera, el acuerdo deja en claro que la participación política no puede limitarse a partidos políticos y a ejercer el derecho al voto en jornadas electorales concretas. La participación política, tanto de las FARC como de todos los sectores involucrados en la construcción de la democracia, debe traspasar estas condiciones y adentrarse en la consecución de fines mucho más extensivos, por medio de la creación de agrupaciones y movimientos sociales que diversifiquen las opiniones y creen puntos de encuentro heterogéneos. Y para ello es necesario fomentar

¹¹⁷GOBIERNO NACIONAL – FARC-EP. Segundo Informe Conjunto de la Mesa de Conversaciones de paz entre el Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), sobre el punto 2 de la agenda del Acuerdo General de La Habana, “participación política”. La Habana. (08, diciembre, 2013). p. 1. Disponible en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Informe%20Conjunto%20Nro%202%2C%20Punto%2002%20de%20la%20Agenda%20-%2008%20diciembre%202013%20-%20Versi%C3%B3n%20Espa%C3%B1ol.pdf>

garantías de existencia, participación y voz dentro de las dinámicas sociales y políticas del país:

“consideramos que el ejercicio de la política no se limita exclusivamente a la participación en el sistema político y electoral, razón por la cual la generación de espacios para la democracia y el pluralismo en Colombia requiere del reconocimiento tanto de la oposición que ejercen los partidos y movimientos políticos, como de las formas de acción de las organizaciones y los movimientos sociales y populares que pueden llegar a ejercer formas de oposición a políticas del Gobierno Nacional y de las autoridades departamentales y municipales.

Y que en esa medida, la definición de las garantías para la oposición requiere distinguir entre la oposición política ejercida dentro del sistema político y de representación, y las actividades ejercidas por organizaciones o movimientos sociales y populares que pueden llegar a ejercer formas de oposición.

Acordamos que para los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición las garantías estarán consignadas en un estatuto para su ejercicio, mientras que para las organizaciones y movimientos sociales y populares antes mencionados es necesario, no sólo garantizar el pleno ejercicio de derechos y libertades, incluyendo el de hacer oposición, sino también promover y facilitar los espacios para que tramiten sus demandas”¹¹⁸.

El Acuerdo deja en claro también la puesta en marcha del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, con todas las prerrogativas que se habían incluido en el borrador de noviembre, así como el rechazo a la estigmatización, la persecución y la invisibilización de la oposición política. Asimismo, plantea la

¹¹⁸Ibíd. p. 2

necesidad de veeduría ciudadana en los procesos políticos y la eliminación del umbral electoral como requisito para que los partidos políticos posean personería jurídica. De ahí, pues, que la participación política se tenga que hacer desde todos los ángulos, más allá de la inclusión de los grupos armados ilegales como posibles candidatos a elecciones populares¹¹⁹.

6.4 ¿EL FIN DEL DELITO POLÍTICO A MANOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL?

En agosto de 2014, la Corte Constitucional avaló los puntos propuestos en el Marco Jurídico para la Paz, al no acoger la demanda instaurada por Rafael Guarín, que buscaba que no se permitiera la incorporación de desmovilizados de las FARC en la vida política, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acto Legislativo del 31 de julio de 2012 había mantenido. Tal como lo publica el periódico El Espectador, la Corte Constitucional decidió que “el Congreso de la República decidirá cuales son los delitos conexos al delito político, exceptuando los delitos de lesa humanidad y el genocidio, ya que quienes hayan cometido este tipo de delitos no podrán participar en política”¹²⁰.

Partiendo de ahí, los delitos políticos deberán ser estipulados de manera concreta, dando mayores posibilidades para que sean desligados de otros delitos, tal como ocurre en la actualidad y como los entrevistados han querido dejarlo en claro al exponer sus casos. Así, la Corte Constitucional, por medio de este fallo, dio vía libre a puntos clave del Acto Legislativo como

¹¹⁹Ibíd. p. 7, 8

¹²⁰S.A. Dejan intacto Marco Legal para la Paz. En: El Espectador (06, agosto, 2014). Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/dejan-intacto-marco-legal-paz-articulo-509087>

“Una Ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos”¹²¹.

Además, el 21 de octubre de 2014 la misma Corte Constitucional avaló el llamado Referendo para la Paz, propuesto por el Proyecto de Ley Estatutaria titulado “Por medio del cual se regulan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado”. Con 6 votos a favor y tres en contra, la Corte Constitucional mostró su complacencia con lo dispuesto en el proceso de paz que se está llevando a cabo en La Habana, lo que asegura en gran medida su disposición para llevar a buen puerto lo propuesto por el Gobierno y lo acordado en las mesas de conversaciones.

Este aval de la Corte Constitucional a lo dispuesto en las conversaciones y a la delimitación misma del significado y alcances del delito político, supone la necesidad, vista desde el organismo, de estipular con claridad qué es un delito político, pues lo ve como indispensable en la solución del conflicto armado en el país, así como en el periodo post-conflicto, en el que los grupos armados guerrilleros que se encuentran en proceso de posible desarticulación podrán ver como necesaria la inclusión de sus principios en la vida política colombiana, por lo que será prioritario regular quién y de qué manera podrán hacerlo. Por ello, más que darle fin al concepto de delito político, pareciera que la Corte Constitucional busca

¹²¹PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012. “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. (31, julio, 2012). Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/actos-legislativos/Documents/2012/ACTO%20legislativo%20N%C2%B0%2001%20DEL%2031%20DE%20JULIO%20DE%202012.pdf>

su concreción, pues este es uno de los delitos que menos exactitud posee en su significación, y menos aun cuando de delitos conexos se trata.

7. CONCLUSIONES

1. Se elabora la reseña histórica en la que se pudo determinar cuál ha sido la evolución del delito político en el ordenamiento jurídico colombiano, tomando como referencias las constituciones de 1863, 1886, hasta la entrada en vigencia de la nueva y actual constitución de 1991. A raíz de este estudio se concluye que el delito político en Colombia ha sido determinante para lograr por vía pacífica, la dejación en armar de los rebeldes en los diferentes procesos de paz que se han realizado en el país, y que con la entrada de la nueva constitución este ha venido perdiendo su vigencia a raíz de la desmaterialización que el legislador le ha otorgado.
2. A raíz del estudio de las diferentes sentencias emitidas por las altas cortes se toman aquellas en las cuales el delito político empieza a desnaturalizarse, cambiando el tratamiento que se le venía dando a los rebeldes en los diferentes procesos judiciales. Se pudo establecer que en la práctica no se aplica los beneficios que trae consigo el Delito Político, ya que a los rebeldes se les da un tratamiento de delincuente común.
3. Con la realización del trabajo de campo se pudo establecer que en la realidad socio- jurídica el Delito Político Pierde su matiz ya que al rebelde en sus procesos judiciales no solo son judicializados por el delito de rebelión sino también por diferentes delitos que en la práctica y en el actuar Rebelde son conexos con la figura del Delito Político.
4. Está en las manos del legislador establecer cuáles serían los delitos políticos, en la actualidad podemos observar que el delito de rebelión y sedición son los únicos que hacen referencia a esta figura; adicionalmente el legislador deberá establecer que delitos estarían conexos a los delitos que se mencionaron

anteriormente para así poder darle un mayor alcance a la figura del Delito Político, este sería un gran empuje a un eventual acuerdo de paz con los grupos rebeldes; no obstante Colombia ha ratificado diferentes tratados y protocolos de Derechos Humanos donde ciertos delitos son considerados como infracciones al Derecho Internacional Humanitario por lo tanto aquellos a que les fuere comprobados su autoría o coautoría en los delitos que contrarían al Derecho Internacional Humanitario no sería cobijados por los beneficios que contrae la figura del Delito Político.

5. Adicional a lo que se concluye anteriormente es necesario precisar características que han hecho que el conflicto se mantenga aún vigente y estas consideramos que son en primer lugar, la desigualdad social, la pobreza, la exclusión política y la represión institucional, fundamentalmente la falta de empleo, el no ejercicio de los derechos fundamentales, todo esto hacen parte de las inconformidades que han generado dinámicas de acercamiento y de inclusión a los levantamientos armados e insurgentes en el país pero también en las formas de resistencia social y de la resistencia política que adquiere una dinámica cada vez más contundentes y más radicales, dadas las características en que se va afianzando la desigualdad social, la pobreza generalizada, la exclusión política y la represión institucional.

6. Es importante mirar que la fragilidad de la estructura democrática e institucional. Colombia tiene un modelo de democracia excluyente que ha convertido al conflicto armado en un conflicto ideológico político con causas estructurales de naturaleza social. Existen unos procesos en los cuales el Estado tiene una gran fragilidad en su estructura democráticas y en sus instituciones las cuales no cumplen el papel o el fin para el cual fueron creadas y se concentran en el beneficio de un grupo selecto dejando al pueblo hundido en un sin número de necesidades y totalmente desamparado.

Es por estas razones fundamentales que el estado colombiano al momento de concertación en una mesa de negociaciones con grupos Rebeldes debe en primer lugar trabajar en políticas incluyentes, que reúnan a toda la población vulnerable y le solvente la mayor parte de sus necesidades disminuyendo así la pobreza la desigualdad y la exclusión política; causas que generan en cualquier parte del mundo un conflicto armado y no solo trabajar en esas políticas sociales sino que también debe fortalecer sus instituciones a tal punto que se disminuya casi a cero el clientelismo y la corrupción, el segundo aspecto para que pueda haber un posible acuerdo de Paz.

7. Igualmente, es necesario fortalecer la figura jurídica del Delito Político por vía reforma constitucional evitando que su debilitamiento recaiga en interpretaciones jurisprudenciales; precisando de manera precisa las conductas o delitos conexos a la rebelión. Lo anterior porque con el presente estudio se deja evidente que el Delito Político ha sido desnaturalizado en su estructura punitiva lo que ha convertido a los rebeldes en delincuentes comunes y dejando atrás todas las prerrogativas que la carta política de 1991 les otorga, mientras se siga juzgando a los Rebeldes como delincuentes comunes, en Colombia es muy complejo y porque no decir que imposible lograr acuerdos que lleven a un cese del conflicto armado.
8. Nuestros gobernantes deben reconocer que existe un conflicto interno armado de origen social y económico; debemos aceptar que se está en la disputa frente a grupos realmente organizados, con su estructura política y militar definida, en capacidad de mantener enfrentamientos con los grupos gubernamentales y que se encuentran localizados en vastas zonas del territorio colombiano, en algunas de ellas ejercen control total, imponiendo su sistema político y económico, si empezamos por ese factor a los grupos Rebeldes se les debe reconocer su estado de fuerza política beligerante, cambiaríamos la percepción de que son un simple grupo de delincuentes comunes o terroristas y ya lo observamos en el

convenio de Ginebra donde queda claro que bajo las condiciones que se manifiestan en esta, Colombia está en presencia de un conflicto interno armado.

Ahora bien hemos expuesto en nuestra investigación en capítulos anteriores, que en la práctica el Delito Político no se aplica en su verdadera dimensión conforme la tradición demoliberal ya que la desmaterialización ha originado que en la práctica los rebeldes sean juzgados por delitos comunes.

Conforme a lo anterior, frente a los organismos judiciales se debe entender que un combate no lleva la intencionalidad de cometer el asesinato de algún enemigo en particular, por tanto estos hechos que se cometan dentro del accionar rebelde en un combate deberían estar cobijados por la figura del delito de Rebelión, y conlleva esto a realizar un análisis de todos aquellos delitos que a la hora de la captura de un Rebelde son imputados, sin el respectivo estudio de los hechos o situación en los cuales fue realizada la conducta.

9. Con lo que se enmarca en justicia o derecho transicional, cabe resaltar la fuerza que han tomado las víctimas dentro de las negociaciones, estas deben ser reconocidas, conocer la verdad total, ser reparados integralmente y con la promesa de que no haya repetición de esos actos, esta situación genera un problema, es sabido por la historia que los grupos rebeldes comenzaron su actuar ante la exclusión a la que se veían sometidos por aquellos que detentaban el poder, se pueden considerar en un principio del conflicto que estos grupos surgen ya que se consideran víctimas de las políticas estatales, al no ser tenidos en cuenta y ante no encontrar representación, sino por el contrario la represión por parte de los organismos gubernamentales; en este orden de ideas es necesario que los grupos rebeldes reparen a sus víctimas, sino que también el estado colombiano acepte su responsabilidad histórica en la creación del conflicto.

De esta forma consideramos se puedan alcanzar acuerdos de paz con los grupos Rebeldes y así poner fin a la guerra que desangra a nuestro país cada día

BIBLIOGRAFÍA

ABUCHABE, Heidi. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia. [En línea]: Revista Zero. Julio – diciembre, 2012. Vol. 19. Disponible [En línea]: <http://zero.uexternado.edu.co/z3r03xT3rNaD0U3C-/wpcontent/uploads/2012/08/5-Heidi-Abuchaibe_-La-Corte-Interamericana-de-Derechos-y-la-justicia-transicional-en-Colombia.pdf> [citado en 10 octubre de 2014].

ÁLVAREZ A., Juan C. El delito político y las posibilidades de reconciliación en Colombia. [En línea]: Revista Nuevo Foro Penal. Enero-junio, 2013. vol. 9, p. 80. Disponible [En línea]: <<http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevoforopenal/article/view/2250/2180>> [citado en 10 octubre de 2014].

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006. P. 65

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-009 DE 1995. Disponible [En línea]: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-009_1995.html> [citado en 15 Octubre de 2014].

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-171 DE 1993. Disponible [En línea]: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-171-93.htm>> [citado en 15 Septiembre de 2014].

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-456 DE 1997. Disponible [En línea]: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm>> [citado en 10 de septiembre de 2014].

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA C-695 DE 2002. Disponible [En línea]: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-695-02.htm>> [citado en 965-2002]

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA C-069 DE 1994. Disponible [En línea]: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-069-94.htm>> [citado en 965-2002]

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario" Documento de opinión. 2008. P. 205 Disponible [En línea]: <<https://www.icrc.org/spa/assets/files/-other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>> [citado en septiembre de 2014]

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. P. 118

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". Bogotá: Diario oficial (10, junio, 2011). p. 3.

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. . Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>> [citado listado en línea octubre de 2014]

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso 19 Comerciantes. Supra nota 190, párr. 188, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párr. 209. [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>> [citado listado en línea octubre de 2014]

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso Acosta Calderón Universidad Industrial de Santander. Escuela de Derecho y Ciencia Política, 2011. p. 36, 37. [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>> [citado listado en línea octubre de 2013]

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 121, [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>> [citado listado en línea septiembre de 2013]

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112. [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>> [citado listado en línea octubre de 2012]

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 4, párr. 204; Caso Carpio Nicolle, *supra* nota 261, párr. 128, [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>>

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso de las Hermanas Serrano Cruz *supra* nota 11, párr. 170, [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>>

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 148 [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>>

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 152, [En línea]: <<http://WWW.bjdh.org.mix/interamericano/busqueda?F=-caso>>

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126. Asimismo

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA. Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia.

CRUZ R., Edwin. Discurso y legitimación del paramilitarismo en Colombia: tras las huellas del proyecto hegemónico. Exn Ciencia Política. Enero-diciembre, 2009. No. 8 p. Disponible [En línea]: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.-php/cienciapol-/article/view/16208/17085>

ENTREVISTA A “EIMER”. Bogotá: Seminario Internacional Sobre Delito Político y situación de los presos políticos en Colombia. 15, octubre, 2014.

ENTREVISTA A BELTRÁN. Miguel Ángel Bogotá: Seminario Internacional Sobre Delito Político y situación de los Presos Políticos en Colombia. 15, octubre, 2014.

ENTREVISTA A EX DETENIDO POLÍTICO. Bucaramanga (Santander): Oficina Derecho de los Pueblos. 08, octubre, 2014.

ENTREVISTA A HERNÁNDEZ Fabio. Bucaramanga (Santander): vía telefónica. 10, octubre, 2014.

Entrevista a MANOSALVA Niño. Vidal Bucaramanga (Santander): vía telefónica. 10, octubre, 2014.

ENTREVISTA A MOLINA. Hernando Bucaramanga (Santander): vía telefónica. 10, octubre, 2014.

ENTREVISTA A SILVA. Gloria Bogotá: Oficinas de la entrevistada. 15, octubre, 2014.

ENTREVISTA A SURORREGO. Julio Emilio Bucaramanga (Santander): vía telefónica. 10, octubre, 2014.

GOBIERNO NACIONAL - FARC-EP. Borrador Conjunto. La Habana. (06, noviembre, 2013). Disponible [En línea]: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Borrador%20Conjunto%20%20Participaci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf>

GOBIERNO NACIONAL – FARC-EP. Segundo Informe Conjunto de la Mesa de Conversaciones de paz entre el Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), sobre el punto 2 de la agenda del Acuerdo General de La Habana, “participación política”. La Habana. (08, diciembre, 2013). Disponible [En línea]: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Informe%20Conjunto%20Nro%202%2C%20Punto%2002%20de%20la%20Agenda%202008%20diciembre%202013%20-%20Versi%C3%B3n%20Español.pdf>

HERDENGEN, Mattias. Estado de Derecho, responsabilidad política y buena gobernabilidad. [En línea]: Estudios Socio-Jurídicos. Julio-diciembre, 2007. vol. 9, no. 2. Disponible en <<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/-view/339/285>>

INTERNATIONAL CRISIS GROUP. Justicia transicional y diálogos de paz en Colombia. Informe sobre América Latina, no. 49. (29, agosto, 2013). Disponible [En línea]: <http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latin-america/colombia/049-transitional-justice-and-colombias-peace-talks-spanish>

JAIMES MARÍN, L. La justicia regional y su tratamiento al delito de rebelión en el derecho comparado en las legislaciones de Colombia y Perú. Bucaramanga, 1998. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Derecho.

MARINO NAVARRETE, Hernando. Gerencia de la calidad total. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1989. P. 20.

MONTORO B., Alberto. En torno a la idea del delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho). [En línea]: POSADA M., Ricardo. Delito político, terrorismo y temas de Derecho penal. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2010.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former Yugoslavia since 1991. Nueva York (18, septiembre, 1997). Disponible [En línea]: <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>

PARRA V., Oscar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. [En línea]: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Noviembre, 2102. año 13, no, 1. Disponible [En línea]: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>

POSADA M., Ricardo. Delito político, terrorismo y temas de Derecho penal. Bogotá: Universidad de los Andes, 2010.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012. “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

(31, julio, 2012). Disponible [En línea]: <<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/actoslegislativos/Documents/2012/ACTO%20legilativo%20N%C2%B0%2001%20DEL%2031%20DE%20JULIO%20DE%202012.pdf>>

RAMELLI, Alejandro. Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. El Bloque de constitucionalidad: puente entre la justicia penal internacional y la justicia penal colombiana. Universidad de los Andes, Bogotá, 2011

RUÍZ S., Carlos A. Derechos y coherencias de una transición. Apuntes. Desatar lo atado: recuperar el delito político. Ponencia presentada para el Seminario Internacional sobre Delito Político y situación de los presos políticos en Colombia. (15, octubre, 2014).

S.A. Dejan intacto Marco Legal para la Paz. En El Espectador (06, agosto, 2014). Disponible [En línea]: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/dejan-intacto-marco-legal-paz-articulo-509087>

S.A. Los puntos de la agenda. [En línea]: Revista Semana (01, septiembre, 2012). Disponible [En línea]: <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-puntos-agenda/263987-3>

SALAZAR M., William; SIERRA A., Heriberto; GIL R., Richard. Delito político: tratamiento dogmático y jurisprudencial en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991. Tesis de maestría en derecho penal. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, 2012. p. 47, 48. Disponible [En línea]: <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/10901/6721/3/SalazarMedinaWilliamJavier2012.pdf>

SANCHO G., María. G. Leyes de amnistía: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Disponible [En línea]: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf>

TARAPUÉS S., Diego F. El delito político en la Constitución de 1991 una herencia constitucional como herramienta en la búsqueda de la paz. En *Papel Político*. Julio-diciembre, 2011. vol. 16, no. 2, p. 387. Disponible [En línea]: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77722772003>

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. Las explicaciones sobre el conflicto armado en Colombia. Fascículo 9. Bogotá: Universidad del Rosario-Programa de Divulgación Científica. Disponible [En línea]: http://www.urosario.edu.co/urosario_files/ea-/eadaed98-5e2a-43f9-877e983e608b585b.pdf

VELÁSQUEZ R., Edgar J. Historia del paramilitarismo en Colombia. En *História*. Sao Paulo. vol 26, no, 1. Disponible [En línea]: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=221014794012>.

ANEXOS

Anexo A. Fundamentos Sociológicos del Delito Político en la Tradición Democrática Colombiana: la Experiencia De Los Presos Políticos de la Cárcel de Palo Gordo En Santander y Defensores de Presos Políticos y Derechos Humanos



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA ANTE LA COYUNTURA DE UN EVENTUAL PROCESO DE PAZ CON GRUPOS GUERRILLEROS.

ENTREVISTA.

Información General; Ex Preso Político (Rebelde)

DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS.

Entrevista realizada el día 8 de octubre de 2014 en las instalaciones de la oficina DERECHO DE LOS PUEBLOS. Bucaramanga Santander 2014

1. ¿Durante su detención y proceso judicial el trato dado por la Justicia Colombiana fue el de un Preso Político?

RESPONDIENDO: Si, fui condenado por el delito de rebelión lo que se configura como delito político en el sistema judicial colombiano.

2. ¿Considera que durante el proceso judicial se le aplicaron todos los beneficios que el delito político contrae como norma expresa en la legislación penal colombiano?

RESPONDIENDO: No, porque en mi caso no solo fui condenado por el delito de rebelión si no adicionalmente por secuestro, caso en el cual no se aplican los beneficios a esta figura.

- 3. ¿Después de 60 años de conflicto armado en Colombia considera usted vigente la lucha armada; o existe otro medio para acceder a la consecución de sus ideales como rebelde?**

RESPONDIENDO: La forma de lucha armada siempre estará vigente en la consecución de los ideales, e igual toda las manifestaciones de lucha sociales, política, siempre serán mecanismos para alcanzar objetivos.

- 4. ¿Considera usted que la lucha armada está legitimada por el respaldo de la población civil a sus acciones?**

RESPONDIENDO: Sectores de la población de la población civil apoya a los grupos rebeldes sobre todo aquellos que se encuentran en la zona del conflicto. La población observa que existe otro sistema, otra forma de gobierno, una mejoría de su situación practicando sin conocer lo que sería el socialismo.

- 5. ¿Considera Usted que en la practica el Delito Político se encuentra vigente en la Constitución Política de 1991?**

RESPONDIENDO: No, se desplaza el delito político a la hora de realizar la imputación de cargos, ya que se le imputan muchos otros delitos al momento de la captura del rebelde, como son el narcotráfico, porte ilegal de armas, terrorismo, entre otros.

- 6. ¿Cree Usted que las negociaciones que actualmente se realizan entre la Insurgencia y Gobierno Nacional son la salida efectiva al conflicto armado?**

RESPONDIENDO: Si, ya que el origen de la insurgencia está basado en la política debe este factor primar sobre la parte armada.

7. **¿En la eventualidad que fracasasen los actuales diálogos Gobierno Nacional – Insurgencia, desde su perspectiva como Preso Político cual considera sería la solución para el actual conflicto Colombiano?**

RESPONDIENDO: Pienso que siempre debe haber una salida política al conflicto como la mejor salida de alcanzar ideales y la paz.

8. **¿Considera Usted que el fortalecimiento del Delito Político en Colombia, sería fundamental para alcanzar acuerdos concretos de paz en las mesas de negociación con los grupos rebeldes?**

RESPONDIENDO: Claro, el delito político debe fortalecerse, si no se reconoce la condición de los presos políticos se negaría la existencia del conflicto armado. Al desconocer el delito político también se desconocerían otros políticos que son conexos con la rebelión, como son las asonadas, sedición, y también se desconocería la libre expresión y la defensa de los Derechos Humanos que se utilizan como forma de garantizar la libre expresión.



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA ANTE LA COYUNTURA DE UN EVENTUAL PROCESO DE PAZ CON GRUPOS GUERRILLEROS.

ENTREVISTA.

Información General: Presos Políticos Cárcel Palogordo (Girón- Santander)

Julio Emilio Usuga

Preso político – Prisionero de Guerra

Ejército De Liberación Nacional (E.L.N)

Rebelión, Concierto para Delinquir, Homicidio, Secuestro Extorsivo

Agravado.

Entrevista realizada el Día 10 de Octubre de 2014 vía telefónica a las 10:00

Am

- 1. Se considera usted un preso político en Colombia a raíz de su detención?**

RESPONDIENDO: “Si, Lógico Claro, Me considero Un Preso Político.”

- 2. ¿Considera que durante el proceso judicial se le aplicaron todos los beneficios que el delito político contrae como norma expresa en la legislación penal colombiano?**

RESPONDIENDO: No, para nada hay violaciones al debido proceso, al derecho internacional Humanitario, se establece la conexidad de los delitos dentro del Delito Político, en mi caso se me h juzgado inclusive por concierto para delinquir, delito que es contrario al delito político.

3. **¿Después de 60 años de conflicto armado en Colombia considera usted vigente la lucha armada; o existe otro medio para acceder a la consecución de sus ideales como rebelde?**

RESPONDIENDO: Siempre que los Gobiernos del mundo y en este caso el de Colombia existan todos los lazos de miseria y pobreza y las causas que originaron el conflicto armado sigue siendo válida la lucha armada y los ideales por los cuales me levante en armas siguen teniendo validez.

4. **¿Considera usted que la lucha armada está legitimada por el respaldo de la población civil a sus acciones?**

RESPONDIENDO: Bueno, yo creo que las acciones militares deben ir respaldadas por acciones políticas, entonces cuando acciones militares atentan contra la población civil no tienen el respaldo. Pero en el caso nuestro particularmente en el E.L.N Procuramos que nuestra acciones no repercutan contra la población civil para tener el respaldo de estos.

5. **¿Considera Usted que en la practica el Delito Político se encuentra vigente en la Constitución Política de 1991?**

RESPONDIENDO: “Si, se encuentra vigente en la constitución del 91 y en los códigos, leyes penales y es el debate que se está dando y todos los gobiernos de turno han tratado de eliminar el delito político y lo que tiene que ver con él en el código penal y código de procedimiento penal, para negarnos los derechos que tenemos los pueblos, para levantarnos en armas en contra de la tiranía y la exclusión de los estados. Entonces nuestra lucha como presos políticos es esa que el delito político permanezca dentro de los escenarios y toda nuestra normatividad para que no pierda toda su naturaleza como tal.”

6. **¿Cree Usted que las negociaciones que actualmente se realizan entre la Insurgencia y Gobierno Nacional son la salida efectiva al conflicto armado?**

RESPONDIENDO: No, Creo que es un escenario más de lucha que se está dando en este momento entre el gobierno e insurgencia a lo que le

apostamos todos, cree uno que mientras no haya vinculación general del pueblo que son los que están sufriendo las consecuencias del conflicto interno interno y armado no se va resolver el problema y las cosas van a seguir iguales.

- 7. ¿En la eventualidad que fracasen los actuales diálogos Gobierno Nacional – Insurgencia, desde su perspectiva como Preso Político cual considera sería la solución para el actual conflicto Colombiano?**

RESPONDIENDO: Creo que si fracasa será otro intento más que fracasa será un intento más que fracasa y toca seguir buscando otros medios pero la solución al conflicto interno en Colombia debe ser por la vía pacífica, si se acaba el escenario toca crear otros mas

- 8. ¿Considera Usted que el fortalecimiento del Delito Político en Colombia, sería fundamental para alcanzar acuerdos concretos de paz en las mesas de negociación con los grupos rebeldes?**

RESPONDIENDO: Bueno, el fortalecimiento del delito político, creo es fundamental para lograr los avances que realmente espera uno dentro del proceso de paz o de lo que se está discutiendo dentro de las mesas porque es como darle el reconocimiento realmente que tienen los pueblos y darle reconocimiento al origen del conflicto o las causas que llevaron al levantamiento armado.



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

**REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA
ANTE LA COYUNTURA DE UN EVENTUAL PROCESO DE PAZ CON GRUPOS
GUERRILLEROS.**

ENTREVISTA.

Información General: Presos Políticos Cárcel Palogordo (Girón – Santander)

Hernando Molina

Preso político – Prisionero de Guerra

Ejército De Liberación Nacional (E.L.N)

Rebelión y Terrorismo

**Entrevista Realizada el día 10 de Octubre de 2014 vía telefónica a las 10:15
am**

- 1. Se considera usted un preso político en Colombia a raíz de su detención?**

RESPONDIENDO: “El delito por el cual estamos sindicado es por el de rebelión que es un delito político, si claro por toda la actividad que uno realizaba dentro de la organización si se imputa el delito político”

- 2. ¿Considera que durante el proceso judicial se le aplicaron todos los beneficios que el delito político contrae como norma expresa en la legislación penal colombiano?**

RESPONDIENDO: “Considero que no fue aplicada toda la normatividad más que todo como a conveniencia a presupuestos, movilizaciones que tienen que ver con la actividad burocrática, de tramitología del INPEC, esa doble

instancia a la que estamos sometidos por varias leyes que no logran entenderse, esa dicotomía que hay entre una institución y otra, se mueven interés particulares de personas. Tenemos una ley que esta mas referida a la traición a la entrega de otros y es esa la problemática por la que están pasando los que estamos condenados por delitos políticos.”

3. ¿Después de 60 años de conflicto armado en Colombia considera usted vigente la lucha armada; o existe otro medio para acceder a la consecución de sus ideales como rebelde?

RESPONDIENDO: “ Ya es una Cuestión muy personal de acuerdo a lo que se ha vivido, estudiado, leído, reflexionado uno mira que hay muchas formas para alcanzar los ideales y el bien común, que tiene que ver una organización política de pronto en un momento determinado, las circunstancias de seguridad de perdida de la vida lo obligan, lo llevan en mi caso particular me llevo a refugiarme en la parte del campo ya que en la ciudad en el partido político en el que pertenecía nos habían asesinado a muchos amigos y compañeros. Ahora con la claridad y a nivel mundial y América Latina existen condiciones para acceder por otros medios a nivel político y social a la consecución de los ideales.”

4. ¿Considera usted que la lucha armada está legitimada por el respaldo de la población civil a sus acciones?

RESPONDIENDO: “Si uno mira otros procesos y otros países la sociedad legítima la lucha armada mientras existe otra parte contraria que trata de ilegitimarla. Si no hay sociedad que legitime la lucha armada muy difícilmente grupos o sectores de la sociedad se alzarán en armas.”

5. ¿Considera Usted que en la practica el Delito Político se encuentra vigente en la Constitución Política de 1991?

RESPONDIENDO: “Lo dice la constitución sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia en donde nos hablan de la parte altruista y de acceder al poder por medios no legales. Estos mismos nos dicen que si tu actúas de esta manera vas en contra del estado.”

6. **¿Cree Usted que las negociaciones que actualmente se realizan entre la Insurgencia y Gobierno Nacional son la salida efectiva al conflicto armado?**

RESPONDIENDO: “Esta planteado como fin al conflicto armado ya tocaría ver como se implementaría la paz, que es un tema bien distinto, el conflicto entre grupos armados ya es el conflicto armado puede llevar de acuerdo a la responsabilidad que tienen los actores de ponerle fin al enfrentamiento, ya la situación concreta es como llegamos a la paz deben trazar otra estrategia para llegar a ese fin que la paz. Ahora las partes contendientes deben buscar estrategias para ponerle fin a otros delitos como el narcotráfico y a otros tipos de delitos.”

7. **¿En la eventualidad que fracasen los actuales diálogos Gobierno Nacional – Insurgencia, desde su perspectiva como Preso Político cual considera sería la solución para el actual conflicto Colombiano?**

RESPONDIENDO: “ De las reflexiones que uno ha tenido en estos tiempos, uno observa que la sociedad debe asumir en sus manos el conflicto que vive, la sociedad es la que va a decidir, porque si no viviremos una guerra endémica porque son ciertos sectores pequeños de la sociedad los que han ido reduciendo el conflicto son entre estos sectores pequeños que no tienen la fuerza suficiente para imponer un cambio de mucha profundidad en el país y llevaran a que se mantuvieran grupos, organizaciones políticas, guerrilleras etc. intentando hacer los cambios por otros mecanismos. Por lo tanto la sociedad colombiana esta atrasada respecto de otros países de América Latina en realizar cambios en la dinámica del país.”

8. **¿Considera Usted que el fortalecimiento del Delito Político en Colombia, sería fundamental para alcanzar acuerdos concretos de paz en las mesas de negociación con los grupos rebeldes?**

RESPONDIENDO: “Fundamental que se le diera más preponderancia por parte de las autoridades, porque las leyes están las cuales dan relevancia del delito político, como no hay fuerza suficiente en algunos sectores de la

sociedad, entonces pequeños grupos de personas que son representativas y son legales, todo queda a la interpretación que le dan los jueces, fiscales y políticos al Delito Político. Si se le diera la relevancia al delito político que se le da en otros países, vemos como han dado algunos cambios para el delito político y para la sociedad.”



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

**REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA
ANTE LA COYUNTURA DE UN EVENTUAL PROCESO DE PAZ CON GRUPOS
GUERRILLEROS.**

ENTREVISTA.

Información General: Presos Políticos Cárcel Palogordo (Girón – Santander)

Fabio Hernández –“Alex”

Preso político – Prisionero de Guerra

Ejército De Liberación Nacional (E.L.N)

Rebelión y Secuestro

Entrevista Realizada El día 10 de Octubre de 2014 a las 10:40 am

- 1. Se considera usted un preso político en Colombia a raíz de su detención?**

RESPONDIENDO: “Si, claro, porque nosotros somos tildados de Delincuentes para el gobierno para la Burguesía, estamos luchando por los derechos de los más desfavorecido y en ningún momento somos delincuentes o terroristas, me considero un preso político.”

- 2. ¿Considera que durante el proceso judicial se le aplicaron todos los beneficios que el delito político contrae como norma expresa en la legislación penal colombiano?**

RESPONDIENDO: “No se me aplico ningún beneficio, antes se me tildo y no me dieron la oportunidad de defenderme jurídicamente como se debía no me

dieron las garantías jurídicas y procesales que se deben en cualquier proceso.”

- 3. ¿Después de 60 años de conflicto armado en Colombia considera usted vigente la lucha armada; o existe otro medio para acceder a la consecución de sus ideales como rebelde?**

RESPONDIENDO: “La lucha armada tendrá siempre vigencia mientras no hayan garantías para ejercer una lucha política como se debería hacer. La lucha armada o las armas son la garantía para poder nosotros defendernos y luchar por nuestros ideales por eso considero que la lucha armada siempre tendrá vigencia mientras no tengamos garantías para ejercer y luchar por nuestros derechos políticamente.”

- 4. ¿Considera usted que la lucha armada está legitimada por el respaldo de la población civil a sus acciones?**

RESPONDIENDO: “Si, eso es lo que ha llevado que la lucha armada lleve tanto tiempo y haya mantenido a las guerrillas en su lucha durante tanto tiempo si no fuera así, si no tuviera cierta legitimidad de la población civil pues en estos momentos no hubiera lucha armada ya hubiéramos desaparecido hace mucho tiempo, porque la lucha armada va de la mano con la población civil si el pueblo no apoyara la lucha armada no hay ningún proceso que dure.”

- 5. ¿Considera Usted que en la practica el Delito Político se encuentra vigente en la Constitución Política de 1991?**

RESPONDIENDO: “No se aplica, en la práctica antes han querido es ilegitimar el derecho que tenemos nosotros de levantarnos, es deslegitimando el delito político es queriendo hacerlo ver no como delito político sino como terrorismo y narcotráfico que es de lo que tildan al guerrillero, entonces esos es el concepto del porque no se legitima el delito político de lo que está en la constitución.”

6. **¿Cree Usted que las negociaciones que actualmente se realizan entre la Insurgencia y Gobierno Nacional son la salida efectiva al conflicto armado?**

RESPONDIENDO: “Yo tengo mi concepto de eso, es difícil decir que con esas negociaciones acabar con el conflicto armado porque se va a pasar a otra etapa donde vamos a estar en una lucha política.”

7. **¿En la eventualidad que fracasen los actuales diálogos Gobierno Nacional – Insurgencia, desde su perspectiva como Preso Político cual considera sería la solución para el actual conflicto Colombiano?**

RESPONDIENDO:

8. **¿Considera Usted que el fortalecimiento del Delito Político en Colombia, sería fundamental para alcanzar acuerdos concretos de paz en las mesas de negociación con los grupos rebeldes?**

RESPONDIENDO:



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

**REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA
ANTE LA COYUNTURA DE UN EVENTUAL PROCESO DE PAZ CON GRUPOS
GUERRILLEROS.**

ENTREVISTA.

Información General: Presos Políticos Cárcel Palogordo (Girón- Santander)

Vidal Manosalva Niño

Preso político – Prisionero de Guerra

Ejército De Liberación Nacional (E.L.N)

Rebelión y Secuestro

Entrevista Realizada el día 10 de Octubre de 2014 a las 11:00 Am

- 1. Se considera usted un preso político en Colombia a raíz de su detención?**

RESPONDIENDO: “Si, claro porque yo me levante en armas, primero porque no hay garantías, segundo en esa temporada que me incorpore los movimientos sociales venían siendo reprimidos y además que en este país es negada la posibilidad de participar en las transformaciones, entonces yo me levante en armas en base a todas esas desigualdades que en ese momento me preocupaban y aun hoy me siguen preocupando.”

- 2. ¿Considera que durante el proceso judicial se le aplicaron todos los beneficios que el delito político contrae como norma expresa en la legislación penal colombiano?**

RESPONDIENDO: “Yo pienso una cosa, en el caso específico mío por haberme alzado en armas contra el estado a mi me empiezan hacer muchas

investigaciones y me juzgan por tal cosa que no tiene que ver con la actividad que yo realizaba como tal en mi participación en el movimiento revolucionario en el sistema al cual en contra me levante tengo una condena de 66 años y me llega otra de 35 o 40 por tal todo me queda en 40 años entonces la justicia del estado uno no la acepta, la recibe pero no la acepta y aquí tratando de buscar cómo cambiar las cosas y que hayan menos dificultades para el pueblo en general que es lo que siempre se ha buscado.”

3. ¿Después de 60 años de conflicto armado en Colombia considera usted vigente la lucha armada; o existe otro medio para acceder a la consecución de sus ideales como rebelde?

RESPONDIENDO: “Yo creo que la situación para uno ser rebelde es mirar la realidad que tiene nuestro país en este país el que paga cárcel es el pueblo como tal y los ladrones de cuello blanco y quienes asesinan a la gente con pasaporte se podría decir y quienes detentan el poder económico y político en este país no responden; y lo otro es la situación que vive nuestro pueblo, uno escucha todos los días la situación en los noticieros y es que entre 3 y 4 millones de personas viven en la pobreza absoluta, 13 millones de persona viven en la pobreza es una cosa supremamente complicada entonces uno dice hay unas razones y unos motivos para buscar ese sueño de cambiar que haya una sociedad que nos favorezca a todos los seres humanos como tal. En este momento las condiciones no están así como para decir ya se cambió todo o se arregló todo lo cual hace que los rebeldes sigamos en pie de lucha contra el estado.”

4. ¿Considera usted que la lucha armada está legitimada por el respaldo de la población civil a sus acciones?

RESPONDIENDO: “Yo creo que si no hubiera un respaldo del pueblo a las acciones, en este momento ya nos hubieran aniquilado militarmente entonces el pueblito tiene la esperanza de todas formas con aquellos que nos rebelamos contra el sistema y en muchas partes o en la mayoría de lugares de donde estamos el pueblito nos guarda el secreto, el pueblito nos

ayuda, pues nosotros solos no haríamos nada, mucha gente tiene la esperanza de que esto se cambie, por eso hay un respaldo del pueblo es por eso que no han podido destruir la insurgencia militarmente, a la gente que nos levantamos en armas, porque hay un respaldo de la mayoría del pueblo que ve en nosotros una esperanza de cambio.”

5. ¿Considera Usted que en la practica el Delito Político se encuentra vigente en la Constitución Política de 1991?

RESPONDIENDO: “Yo creo que en la práctica no, el estado nos trata igual que a cualquiera el Estado ve a las personas que tratan de organizarse o que organizan al pueblo en busca de reivindicaciones no se les permite en esos casos como tal el estado trata de reducirnos los espacios y de reconocernos por lo que somos, en estos momentos que se están dando las negociaciones entre el gobierno y la insurgencia hay un cierto reconocimiento porque a menos que ellos digan aquí hay un problema y aquí están estos señores representando a la insurgencia; pero aquí en la práctica es complicado.”

6. ¿Cree Usted que las negociaciones que actualmente se realizan entre la Insurgencia y Gobierno Nacional son la salida efectiva al conflicto armado?

RESPONDIENDO: “Ahí si pienso personalmente que mientras no hayan unas transformaciones en las condiciones requeridas por nuestro pueblo una gente podrá entregar las armas pero otra se levantara, porque es que mientras exista las condiciones de orden económico en donde todos los días a las multinacionales le entregan las tierras y se apoderan de cada cosa que realmente deberá ser para el pueblo no creo que se logre una verdadera paz, una paz real que se viene buscando desde hace mucho tiempo.”

7. ¿En la eventualidad que fracasen los actuales diálogos Gobierno Nacional – Insurgencia, desde su perspectiva como Preso Político cual considera sería la solución para el actual conflicto Colombiano?

RESPONDIENDO: “Yo pienso que la solución al conflicto a este país es que hubiesen oportunidades para todo el mundo, que realmente en este país las

cosas fueran bien distribuidas, realmente hubiese educación, realmente hubiesen servicios de salud, y todas aquellas situaciones por las que uno se ha levantado en armas, porque es que si usted mira y observa que hay una empresa prestadora del servicio de salud que lo que hace es robarse el dinero que hay para este servicio. Eso no es bien distribuido en nuestro pueblo y las condiciones son supremamente deprimentes entonces ahí sí sería complicado eso en la medida que hubiesen soluciones para todo ese tipo de cosas, que hubiese salud educación, vivienda para la gente, lo que realmente un humano necesita para ser feliz que hubiera participación en el estado, realmente una democracia participativa sería otro cuento; ahí sí habría una paz real en el país.

8. ¿Considera Usted que el fortalecimiento del Delito Político en Colombia, sería fundamental para alcanzar acuerdos concretos de paz en las mesas de negociación con los grupos rebeldes?

RESPONDIENDO: Si yo considero que eso sería fundamental que el establecimiento reconozca al delito político porque si nosotros que nos levantamos en armas por las cosas que no se dan en este Estado, situaciones hacia al pueblo y hacia las diferentes reivindicaciones entonces si es necesario porque si no se reconoce a la persona que se ha levantado en contra de lo que piensa el establecimiento entonces no habría ningún futuro y ningún tipo de proceso porque nosotros nos hemos levantado, y en el caso específico, porque las cosas no han funcionado bien entonces con base en eso si no hay reconocimiento es imposible que se llegue a un verdadero acuerdo y a que las cosas se cambien.



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA ANTE LA COYUNTURA DE UN EVENTUAL PROCESO DE PAZ CON GRUPOS GUERRILLEROS.

ENTREVISTA.

Información General; Ex Preso Político (Rebelde)

“Eimer” EX COMBATIENTE (E.L.N).

Entrevista realizada el día 15 de octubre de 2014 a las 2:30 Pm, en el seminario internacional Sobre Delito Político y situación de los presos políticos en Colombia Bogotá D.C

1. ¿Durante su detención y proceso judicial el trato dado por la Justicia Colombiana fue el de un Preso Político?

RESPONDIENDO: Lo primero que tengo que decir es que para el momento de la captura que fue en el año 2000 todavía existían el GAULA, el DAS y en esos momentos el Estado practicaba torturas, o sea yo fui torturado junto con otra persona que no tenía nada que ver, en mi caso yo si pertenezco a un Grupo Al margen de la ley aunque me imputaron un delito que nunca lo cometí y el otro era por pertenecer al grupo al margen de la ley y al otro muchacho era una persona que yo no conocía a el de igual manera lo torturaron, las torturas consistieron, en colocarnos bolsas, nos amarraron aun carro, nos arrastraron por un pedregal, nos colocaron amoniaco sobre una bolsa, nos metieron en un pote de agua amarrados de las manos y por ultimo nos metieron corriente ese era el modo de sacar información que a veces uno ni si quiera tenían que ver con lo que uno estaba haciendo la idea de

ellos era sacar la información como fuera y no le importaban los métodos, y lo referente a que si tuve un trato de preso político la Respuesta es No! Porque él durante el tiempo que nosotros estuvimos en prisión recibimos el mismo trato que cualquier otro preso es más nos tocó pelear con la comisión interamericana y el estado colombiano para que la comisión interamericana dijera que nos tenían que brindar una protección porque el estado no quiso decir, que éramos presos políticos este caso sucedió en la prisión de Girón (Santander), después de un montón de trabas que coloco el estado porque este decía que no estaban sucediendo cosas allá habían muertos, quemados y un montón de cosas más que pasaban y el estado decía que no estaba pasando nada es decir le mintieron a la comisión interamericana, el caso quedo así porque el estado fue contundente y queda claro que el Estado en ningún momento dio ese factor o ese beneficio de ser preso político.

2. ¿Considera que durante el proceso judicial se le aplicaron todos los beneficios que el delito político contrae como norma expresa en la legislación penal colombiano?

RESPONDIENDO: No, es más yo tuve varios abogados y varios fueron alejados y no quisieron decir porque, realmente tuve fue un abogado para que me condenaran porque no hubo ningún abogado que quisiera meterle el puesto ahí, estamos hablando de un proceso donde habían torturas en el medio de captura mi familia en ese momento le quemaron la casa, le dijeron que tenía que irse porque mi familia denunció todo lo que estaba pasando en ultimas le quemaron la casa y los corrieron.

3. ¿Después de 60 años de conflicto armado en Colombia considera usted vigente la lucha armada; o existe otro medio para acceder a la consecución de sus ideales como rebelde?

RESPONDIENDO: después de tanto tiempo de la lucha armada Yo Considero que si bien es cierto si hay otros espacios para conseguir la paz

en Colombia y para poder conseguir nuestros ideales se necesita de todas maneras las armas porque quien nos garantiza a nosotros o a un sindicalista, protestante social de que va a estar vivo por salir a una calle a protestar, a alzar su voz a decir no me gusta no quiero esto, creo que las armas son ese factor de apoyo en caso de... pero si veo que también desde otras poses se puede hacer la paz.

4. ¿Considera usted que la lucha armada está legitimada por el respaldo de la población civil a sus acciones?

RESPONDIENDO: la verdad regularmente si vemos como la población colombiana ha bajado porque el estado ha sido muy mediático en eso nos ha ganado en el sentido de que tiene los medios de comunicación, los maneja puede agarrar y desmentir en cualquier momento cualquier cosa o agrandarlo como el quiera, pero si noto que la población colombiana le ha bajado un poquito al son de la protesta, también cuenta ese factor de que tienen un medio que los reprime por la parte oscura o sea las autodefensa y otros grupos al margen de la ley en contra de la izquierda los mantienen en esas situaciones por eso ha bajado también bastante .

5. ¿Considera Usted que en la practica el Delito Político se encuentra vigente en la Constitución Política de 1991?

RESPONDIENDO: No, porque nosotros hicimos un balance estando en prisión y nos pudimos dar cuenta que si bien es cierto jurídicamente está establecido pero no está aplicado la mayoría de las personas que caen protestando, alzando su voz en un parque, al frente de una alcaldía son judicializadas como terroristas o sea que prácticamente que los jueces lo han abolido sin que la constitución lo haya hecho o el código de procedimiento penal lo haya quitado sencillamente ellos lo descartaron diciendo que delito político aquí no puede ser aquí lo que hay son unos terroristas después del 11 de octubre (Septiembre) yo creo que fue una política a nivel internacional y que Colombia recogió muy bien

6. **¿Cree Usted que las negociaciones que actualmente se realizan entre la Insurgencia y Gobierno Nacional son la salida efectiva al conflicto armado?**

RESPONDIEDO: Si, yo creo que es bueno apostarle a la paz después de tanto tiempo es bueno que los colombianos puedan pensar en ella pero también dejo dicho que si el gobierno no cumple no creo que se vea muy cercano, esos diálogos van a ser demasiados largos.

7. **¿En la eventualidad que fracasen los actuales diálogos Gobierno Nacional – Insurgencia, desde su perspectiva como Preso Político cual considera sería la solución para el actual conflicto Colombiano?**

RESPONDIENDO: yo creo que para solucionar el conflicto armado seria hacer una convención nacional que todo el pueblo colombiano salga y diga que es lo que le hace falta o que es lo que tiene, yo diría que por ese lado la convención nacional estaría como buscando una solución a este conflicto que existe en Colombia.

8. **¿Considera Usted que el fortalecimiento del Delito Político en Colombia, sería fundamental para alcanzar acuerdos concretos de paz en las mesas de negociación con los grupos rebeldes?**

RESPONDIENDO: Claro que sí, porque eso elevaría de nivel a los detenidos, ya no serían los delincuentes comunes que ellos están haciendo creer si no, serían los presos de conciencia y presos que realmente creen que está pasando algo en Colombia y que si sea cierto prácticamente al existir el delito político el estado estaría diciendo si tenemos presos políticos en Colombia entonces eso sería un paso muy grande que daría el estado.



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA ANTE LA COYUNTURA DE UN EVENTUAL PROCESO DE PAZ CON GRUPOS GUERRILLEROS.

ENTREVISTA.

Información General; Ex Preso Político (Rebelde)

Miguel Ángel Beltrán DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS.

Entrevista realizada el día 15 de octubre de 2014 a las 11:00 Am en el seminario internacional Sobre Delito Político y situación de los presos políticos en Colombia Bogotá D.C

1. ¿Durante su detención y proceso judicial el trato dado por la Justicia Colombiana fue el de un Preso Político?

RESPONDIENDO: Hay que partir que aquí en Colombia no se reconoce los presos políticos el trato que a mí se me dio fue el de terrorista incluso a pesar de que fui judicializado por el delito de rebelión a ese se le vinculo otro delito que era terrorismo el cual ninguno de los dos tenía fundamento pero justamente es presentación de terrorismo busca deformar el delito político.

2. ¿Considera que durante el proceso judicial se le aplicaron todos los beneficios que el delito político contrae como norma expresa en la legislación penal colombiano?

RESPONDIENDO: Creo que fue todo lo contrario lo que se hizo, el tratarme de terrorista entonces toda limitaciones y todas la implicaciones que eso tiene, por ejemplo en primer lugar estuve recluido en una prisión de alta

seguridad que está destinada para peligrosos criminales digamos que tienen altos perfil de peligrosidad, por otro lado nunca se me dio el beneficio de casa por cárcel tampoco fui tratado como sindicado, se me trato fue como acusado, en fin digamos que hubo una serie de irregularidades tanto en el proceso como en el tratamiento carcelario que se me dio.

3. ¿Considera Usted que en la practica el Delito Político se encuentra vigente en la Constitución Política de 1991?

RESPONDIENDO: Yo Considero que no, yo creo que en Colombia ha sido desvirtuado el delito político y ha sido desvirtuado primero por una sentencia, por un pronunciamiento que tuvo la corte frente a este delito, segundo porque en la práctica en Colombia no hay quien este condenado o son muy pocos no conozco casos por el delito que sean exclusivamente de rebelión debido a que ahora se desconoce lo que son los delitos conexos entonces por ejemplo yo estuve en el pabellón con algunos guerrilleros y acusados por el delito político ellos eran juzgados por terrorismo, por porte ilegal de armas reclutamiento de menores y toda una serie de delitos que en otra época se le llamaba delito político que eran pactos que se convenían en el mismo proceso de levantamiento en armas de una persona.

4. ¿Cree Usted que las negociaciones que actualmente se realizan entre la Insurgencia y Gobierno Nacional son la salida efectiva al conflicto armado?

RESPONDIENDO: Yo digo que es una puerta o digamos es un inicio, un punto de partida pero no creo que ahí termine totalmente el conflicto digamos que primero tiene que ir refrendado los acuerdos que estén allí por una figura que puede ser la Asamblea Nacional Constituyente que permita la participación de todos los sectores de la sociedad que puedan manifestarse allí de lo contrario va a quedar simplemente como una negociación, pero por otro lado implica que a esa mesa se vinculen otros grupos guerrilleros al margen de la ley que también han tenido historia en Colombia y que son expresión de este

conflicto armado y concretamente me refiero al Ejército de Liberación Nacional y a sectores del E.P.L que todavía siguieron digamos después de todo ese proceso de desmovilización que se hizo con ellos entonces yo considero que es una puerta o un paso pero que no se agota allí.

5. ¿En la eventualidad que fracasasen los actuales diálogos Gobierno Nacional – Insurgencia, desde su perspectiva como Preso Político cual considera sería la solución para el actual conflicto Colombiano?

RESPONDIENDO: Pienso que el camino para llegar a una solución es el camino del dialogo cualquier otro seria llamar nuevamente a la solución militar y esa solución militar en Colombia tiene un costo altísimo para la sociedad, para la economía, en términos de vida, yo no veo otra solución diferente al dialogo y el dialogo implica pues que haya una negociación, que haya una búsqueda de resolver los factores que originaron el conflicto armado colombiano.

6. ¿Considera Usted que el fortalecimiento del Delito Político en Colombia, sería fundamental para alcanzar acuerdos concretos de paz en las mesas de negociación con los grupos rebeldes?

RESPONDIENDO: Mas que el fortalecimiento, es el Reconocimiento del delito político pues eso facilitaría mucho avanzar en este proceso de paz y pues creo que en las exposiciones que se han hecho al respecto han sido claras en señalar como en este momento el hecho de que no se reconozca el delito político como tal es un obstáculo para adelantar un proceso de paz se está pidiendo por ejemplo la participación de presos, prisioneros de guerra en la mesa de la Abana y creo que eso se facilitaría mucho si existe una figura como el delito político, creo que ha sido desvirtuado totalmente en Colombia.



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

REALIDAD, ALCANCES Y LÍMITES DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA ANTE LA COYUNTURA DE UN EVENTUAL PROCESO DE PAZ CON GRUPOS GUERRILLEROS.

ENTREVISTA.

Información General; Abogada Defensora de Derechos Humanos y Presos Políticos en Bogotá

Gloria Silva

Entrevista realizada el día 15 de octubre de 2014 en las instalaciones de la oficina de la Doctora Gloria Silva a las 6:30 Pm en Bogotá D.C

1. ¿Durante el proceso judicial el trato que se le da por parte de la Justicia Colombiana a los Rebeldes es la de la figura del Delito Político?

RESPONDIENDO: No, Es importante destacar que en la medida que se ha venido desvertebrando por vía de jurisprudencia y de la ley misma el delito político principalmente en razón a la sentencia que declara inexecutable el artículo 127 del anterior código penal colombiano en el cual se concebía el delito político desde su complejidad es decir como un delito complejo que implica la comisión de otras tantas acciones que son necesarias para ver realizado los fines del delito político, específicamente los del delito de rebelión, pues el tratamiento judicial a los presos políticos o los rebeldes ha venido actuando u obrando en consecuencia con dicho cambio legal y jurisprudencial. Los jueces de la republica entonces vienen imputando no solamente el delito de rebelión a quien es rebelde si no también toda una serie de delitos o acciones que son propio de la actuar rebelde y que son necesarios adicionalmente para poder cumplir con esas aspiraciones de la toma del poder político para poder transformar o lograr el derrocamiento del gobierno y poder transformar las estructuras constitucionales todas estas acciones como venía señalando son consideradas actualmente como delitos

comunes y eso tiene por su puesto un tratamiento mucho más restrictivo del derecho a la libertad de la medida que eso implica la aplicación de una condena que son altísimas, adicionalmente por delitos que por ser comunes y además de haber sido considerados por el marco de una política criminal que es carcelera y un derecho penal de enemigo que ha sido aplicado obviamente a los rebeldes pues mucho más gravosos que adicionalmente son delitos que no aceptan o dentro de los cuales no se admite ningún tipo de beneficio judicial o administrativo luego va aplicar mucho más tiempo en privación de la libertad con respecto a otros tantos delitos pues esto ha sido lo que ha ocurrido, entonces en la práctica se han presentado primero condenas de cadenas perpetuas de factum, pues uno sabe que una condena a 40 años que en muchos casos imponen que no pueden acceder ni siquiera a redención de la pena pues son supremamente gravosas para la situación personal de un rebelde o de un preso político, por otro lado encontramos una aplicación bastante peligrosita de los jueces, de la ley, incluso leyes que resultaban garantista de algunos derechos sobre todo el derecho a libertad o algunos beneficios, como el beneficio de la detención domiciliaria hubo una época en que los jueces bajo el criterio de peligrosidad del sujeto negaban este tipo de beneficios por ejemplo a las madres cabeza de familia decían que No porque era muy probable y que existían elementos que podían inferir que iban a continuar delinquirando, incluso habían fiscales que niegan la detención domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia a las rebeldes bajo el criterio de que a ellas se les estaba acusando de reclutar, de convencer, de ganar adeptos a organización Rebelde y que esto lo podía hacer perfectamente desde su casa es decir estando en un proceso o en un estadio procesal que se presumía una inocencia se niega un beneficio judicial que objetivamente tenía derecho, bajo criterios peligrositas que implicaban de facto una condena anticipada o una acusación anticipada, pero no solamente frente a este tipo de situaciones en que los presos políticos accedieron muchos con bastante dificultades a rebajas generales que la ley

planteaba por ejemplo del 10 por ciento que la ley 975 bajo criterios absurdos como los delitos por los que habían sido condenados eran delitos de lesa humanidad o crímenes de lesa humanidad pero sin el menor análisis de todos los elementos que estructuran el delito de lesa humanidad así lo planteaban los jueces con una laxitud y con una falta de rigor académico y de rigor jurídico y lo que uno ve es esa intención de aplicarlo.

2. ¿Considera Usted que en la practica el Delito Político se encuentra vigente en la Constitución Política de 1991?

RESPONDIENDO: Existe la figura del delito político incluso la jurisprudencia de la corte constitucional y corte suprema de justicia cuando analiza el tema de esa exclusión entre la rebelión y el concierto para delinquir reitera que existe es decir que le da una vigencia formal al delito político con todos los elementos que ya conocemos de este, el problema es lo que eso ha implicado en la práctica es decir asumir que un rebelde se levanta en armas pero no se reconoce su accionar como un accionar rebelde que hace parte de ese delito mayor que subsume otras acciones como lo es el delito de rebelión, pues entonces si hay un reconocimiento formal y en la constitución es esta y existe aún ese tratamiento “benéfico” que reconoce la constitución, la jurisprudencia y la ley que debe recibir el delincuente político el problema es en la práctica digamos en asumir que quien se levanta en armas no puede cometer otras acciones distintas a ese alzamiento en armas, es decir que el rebelde se puede levantar en armas y va a recibir un trato benéfico por ese levantamiento o por tener un fin altruista pero nada más de lo que usted haga le reconozco ese carácter político y no le reconozco que exista un fin altruista en ese accionar aun siendo un accionar ideado y planteado en una organización rebelde con esos fines que tienen.

3. ¿Considera Usted que el fortalecimiento del Delito Político en Colombia, sería fundamental para alcanzar acuerdos concretos de paz en las mesas de negociación con los grupos rebeldes?

RESPONDIENDO: si por supuesto porque es decir las figuras en las que se concretan ese tratamiento benéfico al delincuente político es decir la Amnistía y el Indulto están reconocidas constitucionalmente y que facilitan una solución jurídica a todas las situaciones o a todos los hechos, violaciones a la ley penal en la que pudieron haber incurrido un rebelde si se concibe este delito político de la manera como compleja como debería ser concebida, por supuesto que se logran incorporar ahí todas una serie de acciones que ahora parecen ser bastante satanizadas por parte de la sociedad pero todos sabemos que detrás de eso hay toda una serie de intereses políticos que se imponen y es la razón por la cual se hace tanta mella en esos aspectos. Si jurídicamente se establece un marco que permita considerar conexos a la rebelión por lo tanto pueden ser beneficiados con estas figuras de la Amnistía y el Indulto todas aquellas acciones de la insurgencia no estamos hablando de aquellas acciones o hechas aislados de los insurgentes que al margen de las políticas y las orientaciones de su organización actuaron ahí si no bajo intereses altruistas o con fines altruistas si no intereses netamente personales pues que puedan ser reconocidas desde ese carácter político que tienen.

4. ¿Cree Usted que las negociaciones que actualmente se realizan entre la Insurgencia y Gobierno Nacional son la salida efectiva al conflicto armado?

RESPONDIENDO: Habría que resolver no solamente el problema jurídico a través de la reestructuración o el revertibramiento del delito político, sino que hay muchísimos más factores que deben ser considerados para poder dar una buena respuesta, si tiene que ver con ese tratamiento que se da la organización insurgente que se tiene al frente que sin duda alguna o por lo que uno alcanza a escuchar existen unas diferencias de concepción bastante

álgidas entre el gobierno nacional lo que espera este y lo que espera la insurgencia colombiana. Falta resolver toda una serie de situaciones que permitan verdaderamente una garantía para que la insurgencia o cualquier tipo de oposición en Colombia puedan ejercer esta, dentro de la legalidad, dentro de la constitución del país que se propone cada una de estas organizaciones. Históricamente la oposición ha sido atacada, perseguida, asesinada, espiada, desprestigiada, encarcelada, etc. Bajo esas condiciones es muy complicado y esos son aspectos que tienen que ser parte de cualquier tipo de diálogos con la insurgencia, es decir son causas que han generado el levantamiento armado de amplios sectores de la sociedad. Y en la medida que no existan garantías económicas, políticas y en la medida que se siga generando el despojo, o que se sigan dando via libre a otras medidas políticas y económicas que sabemos que van en detrimento de los intereses de la mayoría en Colombia pues es muy complejo hablar de una terminación de un conflicto.

5. ¿En la eventualidad que fracasen los actuales diálogos Gobierno Nacional – Insurgencia, desde su perspectiva como Preso Político cual considera sería la solución para el actual conflicto Colombiano?

RESPONDIENDO: Solo Existen Dos vías una que es la negociación que es a la que se está apostando por parte de la insurgencia y por lo menos por lo que manifiesta el estado, está la vía por la que cualquiera de las dos fuerzas derroque a la otra es decir, o militarmente exterminan a la insurgencia que ya han pasado 60 años y no ha ocurrido o militarmente la insurgencia se toma el poder que insisto también han pasado 60 años y tampoco ha ocurrido digamos que para mi son esas las alternativas que son las que pueden resolver el conflicto como lo conocemos aquí, eso generaría otros actores, unos menguados otros más fortalecidos pero digamos que no existen otras posibilidades según mi criterio, ahora el problema de eso es que cualquiera de las dos alternativa que hay en estos momentos es decir que haya acuerdo o no haya acuerdo deben ser para nosotros defensores de Derechos

humanos una gran preocupación es decir si ya estamos viendo que hay persecución a quienes plantean algo tan liberal como hablar de un acuerdo o una salida negociada al conflicto armado social y político en Colombia están siendo encarcelados están siendo chuzados están siendo estigmatizados, si esto está ocurriendo ahora pues no nos imaginemos cuando haya acuerdo de alguna manera el movimiento social queda estigmatizado y va a seguir siendo estigmatizado y seguirá existiendo represión máxime desde el inicio el estado colombiano ha planteado que no se están discutiendo en la habana ni el modelo económico ni la doctrina militar es decir esos dos aspectos que son fundamentales en cualquier tipo de sociedad no están en discusión será bastante complicado porque uno lo que denota ahí es una intencionalidad del estado de mantener las cosas como vienen y más bien buscar una desmovilización de la insurgencia colombiana lo cual no es la paz a lo que el movimiento social le está apostando, es más una rendición y lo que se está planteando el estado colombiano lo que resulta preocupante porque si no hay acuerdo uno sabe que va a venir represión y si hay acuerdo va a permanecer la represión entonces eso va a ser bastante complejo en términos de seguridad y en términos de violación a los derechos humanos quienes sin levantarse sin han hecho y han ejercido una resistencia al sistema económico que impera en Colombia.